



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 477

Bogotá, D. C., miércoles 3 de agosto de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2004 SENADO, 392 DE 2005 CAMARA

por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

Cordialmente,

Guillermo León Galvis Londoño,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional dispone de honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria. Es ya una larga tradición y quedó ratificada en el artículo 150, ordinal 15 de la Constitución de 1991 por su espíritu universal.

En el caso del escritor Emilio Bastidas de que trata la presente ley, el reconocimiento y la gratitud con él se justifican plenamente por su consagración a la creación literaria, en la poesía, el ensayo, la novela, el cuento, la prosa poética, los pensamientos y por contribución a la literatura colombiana.

Nacido en Samaniego, Nariño, en 1905, población fundada en 1837 por algunos de sus antepasados, sólo tuvo educación escolar y una niñez pobre compensada por el profundo amor de su madre, profesora de cítara, y el abrigo e inspiración de la naturaleza y el paisaje que él recrearía literariamente.

Antes de ir a la Escuela, su madre le leía pasajes de la Biblia y del Quijote, novela que leyó a los seis años y que sería su iniciación literaria.

En el servicio militar que prestó en Pasto y Cali a mediados de la década de 1920, se distinguió tanto que fue escogido para ingresar a la Escuela Militar. Pero otros ideales y aspiraciones lo indujeron a regresar a su tierra natal. Esta experiencia militar le dio una gran disciplina y conocimientos

que describe en algunos pasajes de su novela *El hombre que perdió su nombre*.

El viaje que hizo a pie, a caballo, en tren por etapas, desde Samaniego a Bogotá, en 1930 con sus primos, le permitió escribir su novela que está ambientada en Bogotá en torno de un triángulo amoroso en los días del 9 de abril de 1948 y el relato *Viaje de antaño*, digno de figurar en la mejor antología colombiana.

En Bogotá conoció y coleccionó *El Nuevo Templo Literario*, *Lecturas Dominicales*, *La Crónica Literaria*, el Suplemento Literario de *El Espectador*, *Sabatinas de La Patria* de Manizales, la *Gaceta Literaria* de Madrid en 1931, las revistas *Cultura*, *El Gráfico*, *Nuevo Mundo*, y *Sur* de Buenos Aires y en Quito, *Letras del Ecuador*, y amplió y enriqueció su biblioteca.

Premio literario

En 1948 ganó el concurso de ensayo sobre Tirso de Molina realizado por Extensión Cultural de Nariño con motivo de celebrarse en Colombia el tercer centenario de la muerte del genial dramaturgo español. El jurado estuvo integrado por los escritores Sergio Elías Ortiz, Ignacio Rodríguez Guerrero y Víctor Sánchez Montenegro. La primera parte del trabajo está dedicada a Tirso de Molina y su época y las dos siguientes a *El Burlador de Sevilla*, a explicar a *Don Juan* como personaje y mito.

Publicaciones

En 1954 durante sus funciones de agregado cultural de la Embajada de Colombia en Quito publicó su libro de poemas *Del dolor, de la muerte y de los sueños* en homenaje a la Casa de la Cultura de Ecuador del que el escritor nariñense Alberto Quijano Guerrero dijo: "En él se advierte una original interpretación de la vida frente al problema estético, que se traduce en versos extraños y sugerentes".

En 1977 la editorial Tercer Mundo de Bogotá publicó póstumamente su novela *El hombre que perdió su nombre*, sobre la cual el crítico colombiano Jaime Mejía Duque expresó: "Muestra un drama humano cuyos rasgos mayores bien pueden ser universales" y "que Rogelio Echevarría considera de gran calidad literal".

Lecturas Dominicales de *El Tiempo* publicó uno de los capítulos de la novela el 19 de junio de 1977.

Y en 1979 el profesor Claude Couffon de la Universidad La Sorbona de París la escogió como texto de estudios en sus cursos de literatura latinoamericana.

La generación modernista

Perteneció a la generación nacida entre 1890 y 1910 que Abel Naranjo Villegas llama "modernistas", de la que hacen parte entre otros Jorge

Zalamea, Luis Vidales, Germán Arciniegas, Germán Pardo García, Antonio María Valencia, Pedro Nel Gómez, Jorge Eliécer Gaitán y Silvio Villegas, y en Nariño: Aurelio Arturo, Sergio Elías Ortiz, Víctor Sánchez Montenegro, Guillermo Edmundo Chávez e Ignacio Rodríguez Guerrero.

Homenajes

En 1986 al cumplirse 10 años de la muerte de Emilio Bastidas la Alcaldía de Samaniego publicó su libro *Viaje Interior* que reúne prosas, cuentos, los ensayos con los que ganó el concurso Tirso de Molina, pensamientos y prosas poéticas, y en homenaje a su memoria se fundó un centro literario con su nombre.

El 24 de septiembre de 1993 la Casa de Poesía Silva de Bogotá en homenaje a su obra poética donó una placa que se colocó en la casa donde él vivió en Samaniego. Con este motivo el escritor y profesor universitario antioqueño Álvaro Pineda Botero dio una conferencia que abarca toda su obra literaria.

Monografías de grado

En 1989 Mireya Cisneros y Yomaira Delgado estudiantes de Filosofía y Letras de la Universidad de Nariño elaboraron la monografía de grado *Visión del Mundo en la Poesía de Emilio Bastidas* y en 1992 los estudiantes Iván Vela y Hugo Castro, de la misma Universidad y especialidad, escribieron la monografía *El hombre que perdió su nombre o La búsqueda de identidad*.

Diario de viaje y novela inconclusa

Durante el viaje que hizo a Europa en 1973 escribió un diario con observaciones sobre la cultura europea cuyo manuscrito está inédito. Y dejó inconclusa *El Testamento*, su segunda novela, e inéditos otros cuentos y trabajos en prosa.

Murió en Pasto en 1976, con resignación y lucidez, consciente de haber vivido una vida humilde, digna, sin grandes ambiciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2004 SENADO,
392 DE 2005 CAMARA

por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El honorable Congreso de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y su obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al Poeta Emilio Bastidas, mediante nota de estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Samaniego (Nariño).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Cordialmente,

Guillermo León Galvis Londoño,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

Proposición

Rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, *por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.*

Cordialmente,

Guillermo León Galvis Londoño,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 29 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de

2005 Cámara, *por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.*

El Presidente,

Carlos J. González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111
DE 2004 SENADO, 392 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate, por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El honorable Congreso de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y su obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al Poeta Emilio Bastidas, mediante nota de estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Samaniego (Nariño).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, *por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento*, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 16 de junio de 2005.

El Presidente Comisión Segunda,

Carlos J. González Villa.

El Secretario General Comisión Segunda,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 277 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera el Presidente de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 2005 Cámara, ***por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional***, en los siguientes términos.

• Antecedentes

Actualmente están a la espera de que se les rinda ponencia a los Proyectos de ley números 170 de 2004, 221 y 227 de 2005 Senado, cuya autoría es de los Senadores Eduardo Romo Rosero, Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro, respectivamente, donde el ponente es el Senador Gustavo Sosa Pacheco rinda ponencia.

Todos estos proyectos se refieren a aspectos parciales de la problemática del fútbol profesional. Así, el primero trata el tema societario y los dos segundos, el tema laboral. El proyecto sobre el cual se procederá a rendir ponencia se refiere a los anteriores aspectos, además de dictar disposiciones referentes al tema disciplinario y arbitral del deporte.

• Consideraciones del Ponente

Introducción

El proyecto radicado por el Senador Rafael Pardo tiene los siguientes objetivos¹:

1. Hacer de los clubes con deportistas profesionales unas entidades más rentables y transparentes.
2. Dignificar la labor del deportista profesional.

¹ Tomados de: PARDO RUEDA Rafael, Proyecto de Ley 277 Cámara, Exposición de Motivos.

3. Crear un régimen disciplinario y arbitral que haga del deporte profesional una actividad más justa.

El suscrito ponente comparte plenamente dichos propósitos y en general la forma en que sin desarrollados en el articulado, salvo el aspecto el tema de la obligatoriedad de la conversión de las Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro en Sociedades Anónimas, lo cual es uno de los instrumentos propuestos por el doctor Pardo para el cumplimiento del primer objetivo ya señalado. No obstante, el suscrito ponente y el autor del proyecto hemos llegado a un acuerdo en el sentido de que dicha conversión se haga de manera voluntaria.

Esta modificación genera una serie de cambios que serán expuestos a continuación. Adicionalmente, se explicarán otra serie de aspectos que se proponen en el pliego de modificaciones, los cuales recogen lo dicho en una audiencia organizada por el suscrito ponente en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes², un foro realizado en la Universidad de los Andes sobre el tema³, una comunicación enviada por la Dimayor al Senador autor y al suscrito ponente el 5 de mayo del presente año y una conversación de nuestro equipo de trabajo legislativo con el doctor Carlos Gonzales Puche, Director Ejecutivo de Acolfutpro.

A continuación se procederá a dar desarrollo a las consideraciones del suscrito ponente, las cuales están estructuradas en el mismo orden del proyecto de ley.

Desarrollo

TÍTULO DE LA LEY

El primer cambio que se plantea está en el título. El articulado radicado tiene el siguiente: “Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte profesional”. A este respecto en la exposición de motivos se señaló: “Debe aclararse que aquí se está legislando para todo el deporte profesional colombiano aunque es en el fútbol el deporte en el que se fundamenta la iniciativa, teniendo en cuenta que es la actividad deportiva más profesionalizada en Colombia. En todo caso, se considera que lo que aquí se propone servirá de marco para los demás deportes en la medida en que vayan elevando su grado de profesionalización”. En realidad, esta es la lógica de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y de la mayoría de las legislaciones consultadas, en donde la legislación aplicable para el fútbol profesional está plasmada de manera general para el deporte⁴. De manera que fue siguiendo este orden de ideas lo que llevó a que se plasmara el referido título.

Sin embargo, luego de escuchar las opiniones de funcionarios de Coldeportes y de escuchar intervenciones en el referido foro académico, se llegó a la conclusión de que era mejor darle “nombre propio” al proyecto. De esta forma, los efectos de lo dispuesto en él, especialmente de los artículos que desarrollan los dos primeros objetivos, serán recibidos hacia donde el proyecto está dirigido, es decir, el fútbol. Se considera que de este modo, no se afectará con la presente iniciativa a otros deportes cuya situación no se ha estudiado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el título que el presente pliego de modificaciones propone es el siguiente: Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional. Se deja el deporte para que puedan ser incluidos los artículos que desarrollan el tercer objetivo del proyecto.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

En esta sección se señala el objeto y la legislación aplicable subsidiariamente al presente proyecto de ley.

TÍTULO II

REGIMEN CORPORATIVO ESPECIAL

Se modifica el régimen societario especial por un régimen corporativo especial. Para entender esta modificación, es necesario hacer la siguiente precisión. La Corporación es un conjunto de individuos que vinculan un capital para la obtención de un fin determinado. Si el capital está destinado a que su rédito o producto sea repartido entre quienes lo aportaron, la corporación se llamará sociedad (...) A su vez, el término asociación es comparable con el de corporación, sólo que en estos casos la diferencia radica en que el fin determinado es de beneficencia, es decir, “su crédito no se reparte entre los miembros de la asociación”⁵. En resumen, puede decirse que una Corporación en la que se reparten utilidades entre sus propietarios

se llama sociedad, mientras en una Corporación en la que esto no se hace se llama asociación sin ánimo de lucro⁶.

En el articulado radicado se planteaba un régimen societario especial, el cual parte del supuesto de que todos los clubes con futbolistas profesionales son sociedades anónimas, en tanto que obliga a hacer el tránsito de entidades sin ánimo de lucro a dicho tipo de sociedades comerciales.

Sin embargo, en el presente pliego de modificaciones se propone que la conversión de entidades sin ánimo de lucro a sociedades anónimas sea voluntaria, tal como está dispuesto en la legislación vigente. Por esto, ya no puede hablarse de un régimen societario especial sino de uno corporativo especial, en tanto que, por un lado, no todos los clubes tendrían el tipo asociativo de la sociedad anónima sino que también podrían constituirse como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.

Las características de este régimen corporativo especial son las siguientes:

1. Conversión

Las diferencias entre *transformación* y *conversión* son explicadas a profundidad en la exposición de motivos del proyecto. Pero para efectos de esta ponencia es suficiente con decir que la *transformación* es un mecanismo que permite el tránsito intersocietario, es decir, entre sociedades comerciales. De esta forma, por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada puede *transformarse* en una sociedad anónima mediante una reforma estatutaria. Este es un proceso bastante sencillo, sobre todo si se compara con la otra alternativa, la cual, según el citado ejemplo, sería la de liquidar y extinguir la sociedad de responsabilidad limitada para luego constituir la sociedad anónima⁷.

La *conversión*, por el contrario, es una “transformación” pero de entidades sin ánimo de lucro a sociedades anónimas. En la actualidad, este mecanismo sólo ha sido utilizado para el sector cooperativo y es el que se pretende utilizar en el régimen corporativo especial aquí propuesto.

2. Objeto social de los clubes constituidos como sociedades anónimas

El objeto social de estas sociedades anónimas especiales se basa en el de las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) españolas, el cual se considera es el más adecuado para los clubes con futbolistas profesionales constituidos como sociedades anónimas⁸. El que unas sociedades tengan un objeto social específico hace que estas sean especiales y, por tanto, el régimen corporativo dentro del cual se enmarcan lo es también.

3. Capital social mínimo

Una de las críticas que más se han escuchado con relación a la estructura patrimonial de los clubes con futbolistas profesionales colombianos es que no tienen una estructura de capital sólida. En realidad, salvo talvez el Deportivo Cali, los únicos activos que tienen dichas entidades son los derechos deportivos de los jugadores. Estos activos, sin embargo, solamen-

² La actividad se llevó a cabo el 26 de abril en el recinto de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Asistieron delegados de los clubes, de Coldeportes y de la Superintendencia de Sociedades, entre otros.

³ El evento fue realizado el 8 de abril en el auditorio Alberto Lleras Camargo de la Universidad. Fueron ponentes el Senador Rafael Pardo, el doctor Luis Bedoya, Presidente de la Dimayor, y el doctor Carlos Gonzales Puche, Director Ejecutivo de Acolfutpro.

⁴ Solamente la legislación Argentina en materia laboral y la chilena en materia societaria legislan específicamente para el fútbol.

⁵ ANGARITA GÓMEZ Jorge, “Derecho civil parte general y personas”, Tomo I, segunda edición, Ed. Temis, Bogotá, 1988, pp. 151 y 152. Citado por: JARAMILLO DÍAZ Juan Carlos, “Entidades sin ánimo de lucro”, segunda edición, Ed. Legis, Bogotá, 2004, p. 6

⁶ En opinión de Juan Carlos Jaramillo, cuando el Código Civil se refiere a las personas jurídicas y menciona para ello la expresión “corporaciones”; ha de entenderse que el término en su acepción más amplia cubre tanto el concepto de “sociedad” (persona jurídica de carácter comercial) como el de “asociación”, en ambos casos considerando como criterio diferenciador la intención del reparto de utilidades. (Ibídem, p. 6).

⁷ La extinción se da cuando culmina el proceso liquidatorio. De esta forma, la extinción se presenta con (1) la finalización de todas las operaciones jurídicas y económicas relacionadas con la empresa y (2) con el cumplimiento pleno de las formalidades que la ley exige para que la sociedad desaparezca definitivamente ante socios y terceros (REYES VILLAMIZAR Francisco, “Derecho Societario”, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, Tomo II, p. 225. Tomado de la exposición de motivos del proyecto).

⁸ En la exposición de motivos del proyecto, se explican las razones por las cuales no se propone adoptar para Colombia la figura de las Sociedades Anónimas Deportivas (SAD).

te pueden ser propiedad de los clubes y de los jugadores cuando sean los dueños de su propio derecho deportivo, lo que implica que no puedan tenerse como garantía para terceros.

Para entender lo que en este sentido se propone, es necesario explicar la forma en que está estructurado el capital en las sociedades de capitales. “El *capital autorizado* representa el monto máximo de capitalización que fijan los accionistas en el momento de constitución de la sociedad. Este rubro constituye una de las cláusulas del contrato social, de manera que su incremento implica una reforma a este contrato, adoptada conforme a la ley. El *capital suscrito* es el monto total de los aportes que los asociados se comprometen a pagar a la sociedad (...). El aumento del capital suscrito no está sometido a los trámites propios de las reformas estatutarias y, por ello, la sociedad puede obtener con gran facilidad inyecciones de capital mediante la liberación de acciones reservadas (...). Un tercer rubro recibe la denominación de *capital pagado*, que corresponde a las sumas que han ingresado real y efectivamente al haber social”⁹.

La Ley 181 de 1995 dispuso que los clubes con futbolistas profesionales debían tener un capital autorizado de un rango entre 2.001 y 3.000 salarios mínimos legales mensuales entratándose de sociedades anónimas y un aporte inicial de igual valor para las Corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base a una iniciativa que en tal sentido está cursando en el Congreso chileno, el presente pliego de modificaciones propone que “todos los clubes con futbolistas profesionales deberán tener un capital pagado o un aporte inicial, según el caso, en dinero de al menos el 50% de los gastos operacionales y no operacionales efectuados en el año inmediatamente anterior”. Se considera que esta propuesta contribuiría bastante a la atracción de inversión a los clubes en tanto que se configuraría una prenda para terceros proporcional al desempeño financiero de la persona jurídica.

Con el objeto de darle más eficacia a este mecanismo, el capital en ningún caso disminuiría con el paso del tiempo, independientemente de los gastos de la empresa, y el aporte deberá hacerse en dinero.

Adicionalmente, se considera que la iniciativa contribuirá a que los clubes sean más eficientes en sus gastos, pues de ello dependerá que les toque o no buscar capitalizaciones anualmente.

Lo señalado en el párrafo precedente se considera fundamental para la rentabilidad de los clubes. Por esto, se dispone que “la Superintendencia de Sociedades será la entidad encargada de certificar si el club cumplió o no lo señalado en el inciso anterior. En el evento de que dicha entidad certifique el incumplimiento de la mencionada obligación, el Instituto Colombiano del Deporte suspenderá inmediatamente el reconocimiento deportivo del club hasta tanto no reestablezca su déficit, para lo cual tendrá un plazo de un año a partir de la expedición del certificado. Si transcurrido dicho período no se hubiese regularizado esta situación, se producirá la disolución anticipada de la entidad y deberá procederse a su liquidación”.

Ahora bien, esta propuesta no riñe con la legislación en materia de capital de las entidades sin ánimo de lucro, pero sí podría hacerlo con la de las sociedades anónimas. En efecto, la explicación que se hizo en materia de estructura de capital es únicamente para las sociedades de capitales, dentro de las que se encuentra la sociedad anónima¹⁰. En consecuencia, se dispone que “los clubes deberán ajustar la cláusula de su contrato social referente al capital autorizado a las exigencias de este artículo”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, referente a las facultades de la Superintendencia de Sociedades sometidas al grado de vigilancia, que faculta a dicha entidad para “ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley”. Estas disposiciones permitirán lograr la pretensión de capitalizar a los clubes siendo coherentes con el derecho societario colombiano.

4. Límites a la propiedad accionaria

La explicación de la eliminación de los límites en los títulos de afiliación, acciones o aportes dentro de un mismo club consagrados en la ley del deporte para que sean los establecidos por la ley comercial se explicaron en la exposición de motivos del proyecto radicado. Este aspecto no se toca en el presente pliego de modificaciones.

En la exposición de motivos también se había dicho que, para evitar la concentración de la propiedad de los clubes de fútbol y tergiversaciones deportivas; se había propuesto mantener la limitación consagrada en la Ley

181 de 1995 en el sentido de que “ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona”.

Esta limitación se mantiene en el presente pliego de modificaciones, salvo en el caso de que el club esté cotizando en la bolsa de valores. Para estos casos, tomando de la legislación española sobre el particular, se propone que “cuando un club cote sus acciones en el mercado público de valores, ninguna persona natural o jurídica podrá participar en más de un 5% de la propiedad de más de un club con futbolistas profesionales dentro de una misma competición deportiva, directamente o por interpuesta persona”. Se considera que esta medida no afecta los propósitos de evitar una excesiva concentración de la propiedad y de transparencia deportiva pero sí contribuye a que aumente el movimiento de estos capitales en el mercado público de valores.

5. Estados financieros de sociedades anónimas a todos los clubes

En las conclusiones del informe de supersociedades¹¹, se señaló que “para obtener mejores resultados económicos es importante contar con una excelente organización administrativa, [y] para ello es primordial implantar medidas de control interno que permitan auditar la actividad, además de adoptar un plan de cuentas que facilite una información clara y confiable”.

Una de las medidas que esta iniciativa legislativa propone para el logro de dicho propósito, enmarcado dentro del objetivo de aumentar la transparencia en los clubes, es que “todos los clubes con futbolistas profesionales se registrarán por la normatividad en materia de estados financieros consagrada en el Capítulo VI de la Ley 222 de 1995, el Decreto 2649 de 1993, así como las demás disposiciones legales sobre la materia”. Esta es la legislación en materia de estados financieros, rendición de cuentas, informe de gestión y fiscalización individual por parte de los propietarios de las sociedades comerciales¹².

Lo anterior es especial dentro del derecho corporativo colombiano, pues las entidades sin ánimo de lucro no están sometidas al régimen de estados financieros de las sociedades comerciales.

6. Vigilancia permanente por parte de supersociedades para todas las Corporaciones

A continuación, se expondrá lo expresado en la exposición de motivos sobre este particular:

“En la legislación actual la Superintendencia de Sociedades ejerce tres grados de fiscalización societaria: inspección, vigilancia y control. El primero es el grado más leve, razón por la cual, en general, su alcance es meramente informativo sobre las actividades de la sociedad. El segundo es una atribución de carácter permanente que “consiste esencialmente en la facultad de velar para que las sociedades sometidas a dicho grado de fiscalización se ajusten en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social a la ley y a sus propios estatutos. A diferencia de la aplicación universal de la Inspección, solamente están sujetas a la vigilancia aquellas compañías sobre las cuales se configure una causal legal que

⁹ REYES VILLAMIZAR Francisco, Op. cit., p. 26.

¹⁰ “En Colombia, los tipos de sociedades regulados en el libro segundo del Código de Comercio se identifican con algunos de los extremos mencionados [de personas o de capitales]. Así, la sociedad colectiva es un ejemplo clásico de sociedad de personas y la sociedad anónima corresponde a la sociedad de capitales. Existen otros tipos societarios que comparten características de uno y otro, como las sociedades de responsabilidad limitada y las comanditarias (...)” (Ibíd., p. 16, pie de página 30).

¹¹ Superintendencia de Sociedades, “Informe Desempeño Financiero Clubes con Deportistas Profesionales. Fútbol Primera “A”. Bogotá, Junio 2004. Tomado de: <http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?MIval=sec&dir=216>. Este documento se utilizó ampliamente para la elaboración de la exposición de motivos del proyecto.

¹² Frente a estos temas “al legislador le asiste particular interés en que estas materias sean cubiertas de manera adecuada en las normas jurídicas. Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, “(...) resulta indispensable prever las reglas relativas a los estados financieros de las compañías y la garantía de que el contenido de ellos, de sus soportes y de las constancias y certificaciones que a tales estados se refieran, con el objeto de asegurar la transparencia de la actividad económica de las personas jurídicas reguladas, permitir la intervención del Estado en el desenvolvimiento de las mismas y facilitar la eventual práctica de pruebas en las controversias que surjan con motivo de los negocios societarios” (13 C-434 de 1996, M. P.: José Gregorio Hernández. Citado por: REYES VILLAMIZAR Francisco, Op. cit., p. 347).

implique una fiscalización permanente sobre la sociedad”. Y el tercero, el grado del control, es una atribución excepcional para casos críticos (...)”¹³.

(...) El presente proyecto de ley propone como causal legal el que, en materia de fiscalización societaria [corporativa], todos los clubes con deportistas profesionales de fútbol estén o no constituidos como sociedades anónimas, estarán bajo el grado de vigilancia “permanente” de la Superintendencia de Sociedades. Este es el grado de fiscalización en el que están las empresas más grandes del país, es decir, aquellas que tienen activos o ingresos iguales o superiores a veinte mil salarios mínimos legales mensuales¹⁴”.

De manera que la vigilancia “permanente” es especial, tanto para los clubes constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro como para los organizados en sociedades anónimas.

7. **Beneficios tributarios**

En la exposición de motivos del proyecto se explicaron las diferencias entre el régimen tributario común de las sociedades anónimas y del régimen tributario especial de algunas entidades sin ánimo de lucro, entre las que se encuentra el fútbol, en donde la consecuencia evidente fue que los “clubes constituidos como Sociedades Anónimas tienen un régimen tributario claramente desventajoso con relación a aquellos organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro”.

Teniendo en cuenta lo anterior, allí se señaló que “la propuesta en este sentido es unificar el régimen tributario de todos los clubes con deportistas profesionales a partir de la vigencia de la ley, en donde transitoriamente, por cinco años, sería el de las Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando inviertan la totalidad de sus utilidades en el club”. Así, en el articulado radicado se puso un término de cinco años a esta propuesta de régimen tributario especial, plazo que se considera puede ser indefinido, siempre y cuando no se repartan utilidades entre los propietarios¹⁵.

En consecuencia, se propone en el presente pliego de modificaciones que “los clubes con futbolistas profesionales constituidos como sociedades anónimas mantendrán el régimen tributario especial de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, siempre que inviertan la totalidad de sus utilidades en el club”. Y se agrega que “el club que reparta utilidades entre sus accionistas perderá el beneficio del régimen tributario especial y no podrá volver a gozar de este, salvo en el caso previsto en el siguiente artículo”.

Ahora bien, con el fin de incentivar la cotización de clubes en el mercado público de valores, se propone un régimen tributario transitorio para tales entidades en el que “los clubes de fútbol profesional que repartan utilidades entre sus accionistas tendrán durante cinco (5) años el régimen tributario especial de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, siempre y cuando estén cotizando sus acciones en el mercado público de valores”.

Los beneficios tributarios explicados son excepcionales en el derecho corporativo colombiano y, por tanto, hacen parte de este régimen corporativo especial.

TÍTULO III REGIMEN LABORAL ESPECIAL PARA LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

En este título se señalan los aspectos de lo que se denominó en la exposición de motivos como “régimen de dignificación del deportista profesional”, que es, en realidad, tal como se dice en el proyecto radicado, un régimen laboral que atiende a las particularidades de los futbolistas.

Sobre este particular el suscrito ponente comparte en términos generales lo expresado por el autor del proyecto. De modo que lo plasmado en el pliego de modificaciones pretende precisar algunos conceptos, cambiar la redacción de algunos artículos, todo ello atendiendo a algunas de las sugerencias recogidas en las actividades y conversaciones mencionadas en la introducción de estas consideraciones.

El articulado de esta sección del proyecto se divide en cuatro capítulos. En el primero se señalan las disposiciones generales, en el segundo se desarrolla lo relacionado con los derechos deportivos de los jugadores, en el tercero lo referente al contrato de futbolistas profesionales y en el cuarto el tema del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional. A continuación se procederá a desarrollar los aspectos más relevantes y novedosos de este título, contenidos en el presente pliego de modificaciones¹⁶.

1. **Derechos deportivos**

En este sentido, el presente pliego contiene dos aspectos que deben resaltarse con respecto a lo dispuesto en el articulado radicado.

En primer lugar, se dispone que “los derechos deportivos siempre serán propiedad del futbolista, salvo cuando tengan un contrato vigente con un club con futbolistas profesionales”. Si bien en el articulado radicado ya se señalaba que estos podían ser tanto de un club como del futbolista dueño de su propio derecho, aquí se pretende consagrar la inherencia de tales derechos en cabeza del deportista, donde lo excepcional es que los derechos deportivos sean propiedad de un club profesional, lo cual sólo puede hacerse en virtud de un contrato válido vigente entre el futbolista y la entidad, y no lo contrario. De esta forma, el registro o cualquier otro tipo de formalidades se constituyen como tales y no como elementos para perfeccionar el derecho en cabeza del futbolista.

En segundo lugar, se consagra expresamente que no podrán ser propietarios de derechos deportivos los clubes aficionados, así como tampoco podrán constituirse derechos deportivos para jugadores aficionados y menores de edad. Lo que se pretende combatir con esto es una práctica común dentro de la informalidad que reina actualmente en el fútbol colombiano.

2. **Contrato de futbolistas profesionales**

Además de los elementos esenciales de los demás contratos de trabajo, la definición que se propone para los contratos de futbolistas profesionales contiene otros dos nuevos elementos esenciales: las actividades de fútbol profesional y la cláusula de rescisión.

Lo anterior ya estaba contenido en articulado radicado, salvo el tema de las actividades de fútbol profesional. Este es un concepto tomado del proyecto en curso en Chile, en donde se definen como “aquellas correspondientes a la participación de campeonatos de dicha modalidad deportiva, ya sea de carácter nacional o internacional, organizadas por una federación o asociación legalmente constituida”.

3. **Cláusula de rescisión**

Esta figura es fundamental para los propósitos del proyecto pues permite dar libertad a los jugadores pero sin atentar contra el patrimonio de los clubes. Sin embargo, aunque la institución se consagró en distintos artículos del proyecto radicado, en ninguna disposición se le dio una definición exacta. Esto fue tal vez lo que ha conllevado a la generación de dudas con relación a la naturaleza jurídica de esta figura e incluso se ha llegado a afirmar que podría ser inconstitucional pues se aduce que podría afectar los derechos mínimos de los jugadores. Por lo anterior, en el presente pliego de modificaciones se consagra un artículo que define la institución, el cual será explicado a continuación.

La cláusula de rescisión es una institución tomada del derecho deportivo español y brasileño, cuya naturaleza jurídica es la institución del derecho civil de la cláusula penal, en su función de estimación anticipada de perjuicios, la cual en nuestro ordenamiento jurídico se desarrolla en el Título XI del Libro Cuarto del Código Civil. Así las cosas, la figura de la cláusula de rescisión aquí consagrada se interpretará según lo dispuesto en la legislación civil sobre la institución en mención.

El primer inciso señala que “la cláusula de rescisión es una pena que consiste en el pago de una indemnización cuando cualquiera de las partes, sin justa causa, termine unilateralmente el contrato de futbolistas profesionales”¹⁷. Esta definición debe interpretarse junto con el artículo 28

¹³ Los apartes puestos entre comillas dentro del fragmento de la exposición de motivos del proyecto se toman de: *Ibíd.*, p. 487.

¹⁴ Si se toman los resultados contables de 2003 y el valor del salario mínimo legal del mismo año, solamente el Cali, el América, el Nacional, Millonarios, Santa Fe, el Medellín y el Once Caldas estarían bajo el grado de fiscalización que se propone, teniendo en cuenta el valor de sus activos. Si el tema se observa según los ingresos, los únicos equipos que estarían bajo tal grado de fiscalización serían el Medellín, el Cali, Nacional, América. (Véase “Informe Desempeño Financiero Clubes con Deportistas Profesionales. Fútbol Primera “A”, Op. cit., el cual es tomado de la exposición de motivos del proyecto).

¹⁵ Esta es una idea del doctor Luis Bedoya Giraldo, Presidente de la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor).

¹⁶ Lo que se explicará a continuación debe ser complementado con la exposición de motivos del proyecto.

¹⁷ Esta definición se basa en la que da el artículo 1592 del Código Civil que la define como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

del presente pliego de modificaciones, el cual señala que “el valor contable de los derechos deportivos será el de la cláusula de rescisión para transferencias nacionales”. De esta forma, se tiene que el valor de los derechos deportivos es el de la cláusula de rescisión o de la cláusula penal. En consecuencia, si una de las partes rompe el contrato unilateralmente, sin justa causa, deberá pagarle a la otra el valor de su derecho deportivo.

El artículo 1600 del Código Civil reza que “no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”. La doctrina ha dicho que “de no ser así, el acreedor también podría recibir una doble indemnización: La preestipulada en la cláusula penal y la resultante de la estimación judicial de perjuicios¹⁸”. Por lo anterior, el segundo inciso del artículo 23 del pliego declara que “en los contratos de futbolistas profesionales no podrá pactarse la posibilidad de pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios por el rompimiento del contrato. La pena contenida en la cláusula de rescisión cubrirá toda posible indemnización por perjuicios como consecuencia del rompimiento unilateral del contrato”.

Como se mencionó, se ha dicho que esta figura podría colisionar con los derechos mínimos de los jugadores. Esto talvez pensando en un posible choque con el derecho a la libertad de trabajo de los futbolistas, en tanto que para un futbolista para retirarse de un club, sin razones imputables a este, deberá pagarle el monto de la cláusula de rescisión al club. Se considera que esto sería cierto en cualquier trabajo, salvo talvez en los futbolistas.

En efecto, bajo la legislación que aquí se propone, tal como se señaló en la exposición de motivos, “a los deportistas [se les permite] abandonar el club e irse a otro en el momento que así lo deseen, respetándoseles así el derecho fundamental al trabajo, pero cancelando el valor de la cláusula de rescisión, con lo que se protege las finanzas de los clubes (...) [mientras que los clubes que así lo deseen pueden] hacerse a los servicios de un deportista que juegue en otro club, podrá hacerlo en el momento que lo desee, por supuesto con la anuencia del deportista, pero deberá pagar el valor de la cláusula. Por lo tanto, la figura garantiza el derecho fundamental al trabajo, al mismo tiempo que protege las finanzas de los clubes”. La realidad es que un jugador no se retira de un club sin justa causa, salvo cuando otro quiera sus servicios y esté dispuesto a pagar el monto de su cláusula de rescisión o derecho deportivo.

Debe tenerse en cuenta que lo que ocurre en la actualidad es que el jugador no puede irse a trabajar a otro club si la entidad dueña de su derecho deportivo (en la práctica sin necesidad de tener contrato laboral vigente con el jugador) no lo permite. La figura de la cláusula de rescisión, con la asimilación que se hace del monto de esta al valor de los derechos deportivos, es la única institución que permite garantizar la libertad de contratación del jugador, al mismo tiempo sin desmontar la figura de los derechos deportivos, en la actualidad esencial dentro de la estructura patrimonial de nuestros clubes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tercer inciso, basado en la legislación española sobre el particular, consagra que “cuando un futbolista profesional firme un contrato de futbolistas profesionales con otro club con futbolistas profesionales en el transcurso de un año a partir de la rescisión del otro contrato, será el nuevo club el responsable del pago de la cláusula de rescisión. En este caso, el jugador recibirá al menos una suma correspondiente al 10% al pago realizado por el nuevo club contratante”.

Finalmente, el último inciso dispone que “el monto de la cláusula dependerá de si el nuevo club contratante es nacional o extranjero, según lo dispuesto en el siguiente artículo”, haciendo alusión a las cláusulas de rescisión para transferencias nacionales e internacionales, explicadas en la exposición de motivos, consagradas en el artículo 24 del presente pliego de modificaciones.

4. *Cesiones temporales*

En sentido se complementa lo señalado sobre el particular en el articulado radicado, precisando que estas “se harán a través de cesiones temporales de los contratos de futbolistas profesionales”. Este tipo de cesiones son aceptadas en nuestro derecho laboral general.

5. *Remuneraciones*

Sobre este particular el principal complemento que trae el presente pliego de modificaciones es una sanción tomada del proyecto que a la fecha está siendo tramitado en el Congreso chileno. Así, se dispone que “el club

que oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que se originen del contrato de futbolistas profesionales será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de cláusula de rescisión para transferencias internacionales del jugador”.

6. *Tribunal Arbitral Laboral del Fútbol Profesional*

Se ha dicho que con este tribunal se estaría intentado reemplazar el sistema de resolución de disputas consagrado por la FIFA, lo cual se considera no es correcto.

En efecto, el *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*, en el artículo 22, que trata sobre la competencia de la FIFA, señala que “sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar (...)”. Se tiene entonces que ni las jurisdicciones laborales pretenden reemplazar los sistemas de resolución de disputas de la FIFA y viceversa.

Dentro de este contexto se encuentra el TALFP. Este no es más que un tribunal de arbitramento voluntario dentro del “universo” de la jurisdicción laboral ordinaria. Su única función es la de brindar la posibilidad de que los litigios sobre los cuales es competente puedan ser tramitados a través de él, en el evento en que las partes, de común acuerdo, firmen una cláusula compromisoria que les permita resolver sus disputas a través de este.

En resumen, el tribunal no sustituye los mecanismos de la FIFA sino, si así las partes lo eligen las partes lo acuerdan, a la justicia laboral ordinaria, tal como lo hace cualquier tribunal de arbitramento en Colombia.

2. *Primer contrato de futbolistas profesionales*

La figura de los derechos deportivos o pases siempre se ha justificado en los gastos de formación en los que incurre un club en la formación de un jugador. Este proyecto es conciente de dicha situación razón por la cual se pretende compensar a los clubes formadores cuando el futbolista decida firmar un contrato de futbolistas profesionales con un club distinto al que lo formó. Así, con base en el proyecto que cursa en el Congreso chileno, se propone el siguiente artículo:

“Con el objeto de compensar los gastos originados en la formación del futbolista profesional, cuando un futbolista celebre su primer contrato de futbolista profesional con un club distinto al que participó en la formación del jugador, el nuevo club contratante deberá pagar a las entidades participantes en su formación y educación una compensación cuyo monto y oportunidad se fijará de acuerdo con las reglas que sobre el particular disponga la FIFA o quien haga sus veces”.

La FIFA en su *Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores* ha desarrollado una regulación bastante precisa y avanzada sobre este tipo de compensaciones, razón por lo cual el artículo se remite expresamente a ellas.

Régimen disciplinario y arbitral

En cuanto al tema disciplinario, se aceptan los cambios sugeridos por la Dimayor en este sentido, teniendo en cuenta que el articulado propuesto en el proyecto radicado contenía lo sugerido por ellos. En cuanto al tema arbitral se ha decidido excluirlo del proyecto, teniendo en cuenta que Coldeportes y las autoridades del fútbol han llegado a un acuerdo con referencia a la reglamentación en tal sentido.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar, a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 277 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional*, con su respectivo pliego de modificaciones, el cual me permito adjuntar.

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

¹⁸ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, “Régimen General de las Obligaciones”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 149.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas
con el deporte, especialmente con el fútbol profesional.*

Teniendo en cuenta que por error de transcripción no fueron recogidas en la ponencia para primer debate las modificaciones a los artículos 39 y 48, por tal motivo se propone la modificación a los mencionados artículos quedando ellos así:

Artículo 39. Libertad de contratación y desarrollo profesional.

En las acciones judiciales promovidas contra un club con **futbolistas** profesionales, no se podrá ordenar medida cautelar que afecte, restrinja o altere la libertad de contratación **del jugador** o la extinción **del contrato de futbolistas profesionales**.

Ninguna autoridad judicial, administrativa o asociacional podrá denegar, ni restringir de ningún modo, la libertad de contratación o desarrollo profesional de un futbolista que tenga derecho **a** hacerlo **(por ejemplo, convocatorias a seleccionados nacionales)**.

A los clubes que incumplan lo dispuesto en este artículo se les suspenderán el reconocimiento deportivo por un año.

Los directores, representantes legales o administradores de los organismos deportivos que incumplan lo dispuesto en este artículo serán inhabilitados por 30 años para ocupar cualquier cargo dentro del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 48. Procedimiento.

El procedimiento será verbal sumario. Los fallos del tribunal arbitral deberán ser pronunciados dentro de los treinta (30) días de presentada la **demanda** o reclamación, salvo caso de imposibilidad material en que **dicho término** podrá prorrogarse por quince (15) días más, **a través de auto motivado**.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Federación **Colombiana de Fútbol**, la asociación profesional con personería gremial de la actividad y la Cámara de Comercio de Bogotá dictarán el reglamento del Tribunal, dentro de los tres meses posteriores a **su vigencia**. En caso de no hacerlo, Coldeportes lo expedirá dentro del siguiente mes, vencido el referido plazo.

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas
con el deporte, especialmente con el fútbol profesional.*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear un régimen corporativo especial para los clubes con futbolistas profesionales, crear un régimen laboral especial para los futbolistas profesionales y llenar algunos vacíos legislativos del régimen disciplinario y arbitral del deporte.

Artículo 2. *Legislación aplicable*. La ley comercial, civil, laboral y del deporte se aplicará subsidiariamente a lo dispuesto en esta ley, en lo que resulte compatible con las características de los clubes con futbolistas profesionales y de los futbolistas profesionales.

Se entenderá por ley del deporte la Ley 181 de 1995 y la Ley 49 de 1993, así como las disposiciones legales que las complementen y desarrollen.

Las regulaciones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, FIFA) o quien haga sus veces acordes con las disposiciones constitucionales y legales nacionales.

En ningún caso se aplicarán a los clubes con futbolistas profesionales a los futbolistas profesionales y a las relaciones que los vinculan los artículos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 181 de 1995, así como el numeral 2 del artículo 39 del Decreto-ley 1228 de 1995.

TITULO II REGIMEN CORPORATIVO ESPECIAL CAPITULO I

Disposición general

Artículo 3°. *Objeto y ámbito de aplicación*. El presente título tiene por objeto crear un régimen corporativo especial para los clubes con futbolistas profesionales.

CAPITULO II

Constitución de las Corporaciones

Artículo 4°. *Tipos corporativos*. Los clubes con futbolistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

Artículo 5°. *Conversión*. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro podrán convertirse en sociedades anónimas, bajo autorización previa y supervisión de la Superintendencia de Sociedades. En este evento, las sociedades conservarán la denominación de Clubes Deportivos.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determine la conversión.

Artículo 6°. *Objeto social*. Los clubes con futbolistas profesionales organizados como sociedades anónimas deberán enmarcar su objeto social dentro de la participación en competencias deportivas de carácter profesional y, en conexidad, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de esa práctica.

CAPITULO III

Capital

Artículo 7°. *Capital social y aporte inicial mínimo*. Todos los clubes con futbolistas profesionales deberán tener un capital pagado o un aporte inicial, según el caso, en dinero de al menos el 50% de los gastos operacionales y no operacionales efectuados en el año inmediatamente anterior.

La Superintendencia de Sociedades será la entidad encargada de certificar si el club cumplió o no lo señalado en el inciso anterior. En el evento de que dicha entidad certifique el incumplimiento de la mencionada obligación, el Instituto Colombiano del Deporte (en adelante, Coldeportes) suspenderá inmediatamente el reconocimiento deportivo del club hasta tanto no reestablezca su déficit, para lo cual tendrá un plazo de un año a partir de la expedición del certificado. Si transcurrido dicho período no se hubiese regularizado esta situación, se producirá la disolución anticipada de la entidad y deberá procederse a su liquidación.

Parágrafo. Los clubes deberán ajustar la cláusula de su contrato social referente al capital autorizado a las exigencias de este artículo.

Artículo 8°. *Composición accionaria dentro de un mismo club*. Los límites en los títulos de afiliación, acciones o aportes dentro de un mismo club serán los establecidos por la ley comercial.

Artículo 9°. *Límites a la propiedad accionaria en dos o más clubes*. Ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club con deportistas profesionales dentro de una misma competición deportiva, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo. Cuando un club cotice sus acciones en el mercado público de valores, ninguna persona natural o jurídica podrá participar en más de un 5% de la propiedad de más de un club con futbolistas profesionales dentro de una misma competición deportiva, directamente o por interpuesta persona.

CAPITULO IV

Fiscalización

Artículo 10. *Estados Financieros*. Todos los clubes con futbolistas profesionales se registrarán por la normatividad en materia de estados financieros consagrada en el Capítulo VI de la Ley 222 de 1995, el Decreto 2649 de 1993, así como las demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 11. *Revisor fiscal*. Todos los clubes con futbolistas profesionales deberán tener revisor fiscal, lo cual se regirá según lo dispuesto en la ley comercial.

Artículo 12. *Vigilancia*. Todos los clubes con futbolistas profesionales estarán vigilados por la Superintendencia de Sociedades en materia corporativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 181 de 1995.

En los demás aspectos, la inspección, vigilancia y control serán las correspondientes a los clubes con deportistas profesionales de las demás disciplinas deportivas.

Artículo 13. *Régimen Sancionatorio*. **Numeral 2 del artículo 38 del Decreto-ley 1228 de 1995.**

2. Multa hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 14. *Comité de Posesiones*. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 39 del Decreto-ley 1228 de 1995:

9. Para el fútbol profesional, posesionar y tomar juramento de los directores, representantes legales, administradores y revisores fiscales de la federación y de los clubes deportivos.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por Coldeportes para autorizar la posesión de dichas autoridades deberán acreditarse y conservarse por las mismas, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

Coldeportes está facultado para revocar su posesión en el evento de que no conservasen las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión. Para esto, se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Director de Coldeportes o su delegado, el Presidente de la Federación Deportiva respectiva o su delegado y el Superintendente de Sociedades o su delegado, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de las referidas personas.

El Director de Coldeportes señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones. En dicho reglamento también se incluirán los requisitos y calidades subjetivas a las que se hace referencia en el segundo inciso del presente numeral.

CAPITULO V

Beneficios tributarios

Artículo 15. *Régimen Tributario Especial*. Los clubes con futbolistas profesionales constituidos como sociedades anónimas mantendrán el régimen tributario especial de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, siempre que inviertan la totalidad de sus utilidades en el club.

El club que reparta utilidades entre sus accionistas perderá el beneficio del régimen tributario especial y no podrá volver a gozar de este, salvo en el caso previsto en el siguiente artículo.

Artículo 16. *Régimen Tributario Transitorio*. Los clubes de fútbol profesional que repartan utilidades entre sus accionistas tendrán durante cinco (5) años el régimen tributario especial de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, siempre y cuando estén cotizando sus acciones en el mercado público de valores.

TITULO II

REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 17. *Objeto*. El presente título tiene por objeto crear un régimen laboral especial para los futbolistas profesionales.

Artículo 18. Definición de derechos deportivos. Entiéndase por derechos deportivos la titularidad sobre el derecho patrimonial que le otorga a un club con futbolistas profesionales o a un futbolista profesional la facultad de registrar, inscribir, o autorizar la actuación del deportista cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación internacional respectiva.

No podrán constituirse derechos deportivos para los jugadores aficionados ni para los menores de edad.

Artículo 19. *Definición del contrato de futbolistas profesionales*. El contrato de futbolistas profesionales es aquel por el cual un futbolista profesional se obliga a prestar actividades de fútbol profesional a un club con futbolistas profesionales, bajo la continuada dependencia o subordinación de la entidad y mediante remuneración.

Los contratos de futbolistas profesionales siempre deberán contener una cláusula de rescisión para transferencias nacionales y otra para transferencias internacionales.

Artículo 20. *Definición de actividades de fútbol profesional*. Son actividades de fútbol profesional aquellas correspondientes a la participación de campeonatos de dicha modalidad deportiva, ya sea de carácter nacional o internacional, organizadas por una federación o asociación legalmente constituida.

Artículo 21. *Definición de cláusulas de rescisión*. La cláusula de rescisión es una pena que consiste en el pago de una indemnización cuando cualquiera de las partes, sin justa causa, termine unilateralmente el contrato de futbolistas profesionales.

En los contratos de futbolistas profesionales no podrá pactarse la posibilidad de pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios por el rompimiento del contrato. La pena contenida en la cláusula de rescisión cubrirá toda posible indemnización por perjuicios como consecuencia del rompimiento unilateral del contrato.

De ocurrir el evento señalado en el primer inciso de este artículo, cuando un futbolista profesional firme un contrato de futbolistas profesionales con otro club con futbolistas profesionales en el transcurso de un año a partir de la rescisión del otro contrato, será el nuevo club el responsable del pago de la cláusula de rescisión. En este caso, el jugador recibirá al menos una suma correspondiente al 10% al pago realizado por el nuevo club contratante.

El monto de la cláusula dependerá de si el nuevo club contratante es nacional o extranjero, según lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 22. *Clases y monto de las cláusulas de rescisión*.

1. *Cláusula de rescisión para transferencias nacionales*:

Corresponde al monto de la pena que un club con futbolistas profesionales colombiano deberá pagar a otro club con futbolistas profesionales nacional, en el evento de ocurrir lo señalado en el inciso 3º del artículo 23 de la presente ley.

El valor de esta cláusula será libremente fijado por las partes contratantes, teniendo como límite máximo cien (100) veces el monto de la remuneración anual pactada con el futbolista profesional.

2. *Cláusula de rescisión para transferencias internacionales*.

Corresponde al monto de la pena que un club con futbolistas profesionales extranjero deberá pagar a otro club con futbolistas profesionales nacional en el evento de ocurrir lo señalado en el inciso 3º del artículo 23 de la presente ley.

El valor de esta cláusula será libremente fijado por las partes, siempre y cuando esto se pacte expresamente en el contrato de trabajo de futbolista profesional. En caso contrario, el monto será el de la cláusula de rescisión para transferencias nacionales.

CAPITULO II

De los derechos deportivos

Artículo 23. *Propiedad de los derechos deportivos*. Los derechos deportivos siempre serán propiedad del futbolista, salvo cuando tengan un contrato vigente con un club con futbolistas profesionales.

Los clubes aficionados no podrán ser propietarios de derechos deportivos. Tampoco podrán serlo personas naturales distintas al futbolista profesional dueño de su propio derecho.

Artículo 24. *Registro de los derechos deportivos*. Los clubes con futbolistas profesionales deberán registrar ante Coldeportes la totalidad de los derechos deportivos de los futbolistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan dentro de los 30 días siguientes a la realización de estas.

El club que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de la cláusula de rescisión nacional vigente del jugador.

Artículo 25. *Registro de los derechos deportivos por parte de los jugadores cuando haya extinción de contrato*. Finalizado el contrato de futbolistas profesionales, el jugador podrá registrar a su nombre el derecho deportivo.

Registrado el derecho deportivo, el futbolista quedará inmediatamente en libertad para contratar con cualquier otro club de fútbol profesional nacional e internacional, sin necesidad de ningún tipo de autorización o paz y salvo del club con el cual el jugador haya tenido un contrato de futbolista profesional.

El club que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de la última cláusula de rescisión nacional del jugador.

Coldeportes será la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 26. *Valor contable de los derechos deportivos.* El valor contable de los derechos deportivos será el de la cláusula de rescisión para transferencias nacionales.

Artículo 27. *Pago de los derechos deportivos.* Los clubes y los jugadores no podrán disponer por decisión de sus autoridades o por ellos mismos, respectivamente según sea el caso, que el valor que reciban por la venta de los derechos deportivos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del club o deportista propietario.

En el evento de que los clubes incumplan lo señalado en el inciso anterior el contrato quedará rescindido. Cuando sean los deportistas quienes se presten, posibiliten o incumplan dicho precepto, se les inhabilitará para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjere el hecho.

Si un club distinto contratase los servicios del futbolista profesional en el transcurso de un año a partir de la fecha de habilitación del jugador, dicha entidad será la responsable del pago de la cláusula de rescisión que tenía el jugador en el club con el que tenía contrato antes de ser inhabilitado.

CAPITULO III

Del contrato de futbolistas profesionales

Artículo 28. *Duración.* La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada: La duración máxima será de cinco años.

Artículo 29. *Forma del contrato, requisitos de validez y contenido.* El contrato se formalizará por escrito mediante 5 ejemplares de un mismo tenor que corresponderán: uno para el futbolista, uno para el club, uno para la federación colombiana de fútbol o quien haga sus veces, uno para la organización de futbolistas agremiados reconocida por la federación de fútbol internacional y otro para Coldeportes.

Dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha del contrato, la entidad deportiva contratante deberá entregarles las respectivas copias a Coldeportes, la federación y la organización de futbolistas agremiados.

El incumplimiento de la obligación consagrada en el inciso anterior no invalida la vigencia del contrato pero devengará multa diaria equivalente al 5% de la retribución mensual del deportista, sin perjuicio de las demás sanciones que Coldeportes pueda imponer dentro de su Régimen Sancionatorio.

El contrato de deportistas profesionales deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación y domicilio de las partes.
2. Lugar y fecha de celebración.
3. Objeto del contrato.
4. La cuantía de la remuneración, con expresión de los distintos conceptos, su forma y períodos de pago.
5. La duración del contrato.
6. Las cláusulas de rescisión para transferencias tanto nacionales como internacionales.
7. Las cláusulas de revisión del contrato.
8. La fecha en la que comienza a surgir el efecto del contrato.
9. Jornada y régimen de concentraciones.
10. Descansos y vacaciones.
11. Otras ventajas ofrecidas al futbolista.
12. Permiso de trabajo y pasaporte para extranjeros.

Artículo 30. *Remuneraciones.* En el contrato se deberá establecer en forma clara y precisa el monto discriminado de las remuneraciones que el futbolista percibirá, en todos sus conceptos.

Se constituyen en salario todas las remuneraciones que tengan vinculación directa con las actividades de fútbol profesional, independientemente de la denominación que se les dé.

El club que oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que se originen del contrato de futbolistas profesionales será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de cláusula de rescisión para transferencias internacionales del jugador.

Los clubes estarán obligados mensualmente a remitir a la federación nacional de fútbol un informe detallado de las remuneraciones abonadas a sus futbolistas, con indicación de los conceptos que las integren.

Parágrafo. El monto de las remuneraciones de los primeros cuatro meses del año no podrá ser disminuido sino hasta en un 20% del monto total en lo que resta del año.

Artículo 31. *Prohibición de otras remuneraciones.* Durante la vigencia del contrato, no se podrán abonar otras remuneraciones que las autorizadas por la presente ley y las establecidas en el propio contrato. En consecuencia, el deportista no podrá reclamar premios adicionales para o por su participación en determinados partidos, campeonatos y/o torneos cuando no estén específicamente establecidos en el contrato.

Artículo 32. *Mora en el pago de las remuneraciones.* Las remuneraciones devengadas deberán ser pagadas por el club dentro de los 10 días siguientes y corridos al vencimiento del mes que corresponda.

El club que no pague al deportista las remuneraciones devengadas correspondientes a dos (2) meses corridos será intimado a hacerlo a solicitud que el deportista formulará al club y a Coldeportes por escrito y con precisión del monto adeudado. En estos casos el deportista podrá optar por no jugar los partidos.

Dentro de las 72 horas de recibida la reclamación, Coldeportes solicitará por escrito al club que dentro de los 10 días de notificado le deposite al jugador el importe reclamado.

Si el club no justificare fehacientemente la improcedencia del reclamo del deportista o si no hiciere efectivo el depósito correspondiente dentro del término de la intimación, el contrato quedará rescindido, con lo que el deportista quedará automáticamente libre para registrar a su nombre su derecho deportivo, sin perjuicio de que el club deudor siga obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el deportista hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido. En este caso no entrará a operar lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 33. *Cesiones temporales.* Los clubes de fútbol profesional podrán ceder temporalmente los servicios profesionales de los futbolistas a través de cesiones temporales de los contratos de futbolistas profesionales.

Las cesiones temporales profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aceptación expresa y escrita del deportista.
2. El salario mensual del futbolista no podrá ser inferior al del contrato original.
3. La vigencia de la cesión debe ser por tiempo determinado, el cual no podrá exceder la vigencia restante del contrato original.
4. El cesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones del cedente. Ambos responden solidariamente por las obligaciones laborales y en materia de seguridad social.
5. Cuando en la cesión haya una contraprestación económica, el futbolista podrá percibir al menos el 10% del monto bruto de la transacción.
6. Vencido el término de la cesión, el club cedente reasumirá las obligaciones contenidas en el contrato cedido, con exclusión de las mayores remuneraciones convenidas por el futbolista con la entidad cesionaria.
7. Este contrato deberá cumplir con los mismos requisitos de forma, validez y contenido de los contratos de futbolistas profesionales.

Artículo 34. *Cláusulas de revisión.* Todo contrato de trabajo es revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la existencia de tales alteraciones, la justicia ordinaria o el Tribunal de Arbitramento del Fútbol Profesional, según sea el caso, podrá decidir sobre ellas pero mientras tanto el contrato sigue en todo su vigor.

Artículo 35. *Renovación.* A falta de pacto en contrario, el club deberá manifestar su intención de renovar o no el contrato dentro de los 30 días hábiles a la terminación del mismo.

En el evento de no cumplirse la obligación señalada en el inciso anterior, el jugador podrá terminar unilateralmente el contrato sin necesidad de pagar

ninguna de las cláusulas de rescisión y sin que entre a operar lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 36. *Terminación.* El contrato se puede terminar por las siguientes causas:

1. Muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o invalidez.
2. Mutuo consentimiento.
3. Expiración del plazo fijo pactado.
4. Por voluntad del deportista.
5. Por voluntad de la entidad.
6. Por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de cualquiera de las partes.
7. Por liquidación o clausura definitiva del club.

Artículo 37. *Otros efectos de la terminación del contrato.* Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el futbolista, además de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley, recibirá de la entidad una indemnización igual a las remuneraciones que le restan por percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. En este caso no operará lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

La extinción del contrato por faltas muy graves del deportista importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha en que se produjera la misma. En este evento operará lo previsto en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley si un club distinto contratara los servicios del futbolista profesional en el transcurso de un año a partir de la fecha de habilitación del futbolista.

Artículo 38. *Primer contrato de futbolista profesional.* Con el objeto de compensar los gastos originados en la formación del futbolista profesional, cuando un futbolista celebre su primer contrato de futbolista profesional con un club distinto al que participó en la formación del jugador, el nuevo club contratante deberá pagar a las entidades participantes en su formación y educación una indemnización cuyo monto y oportunidad se fijará de acuerdo con las reglas que sobre el particular disponga la FIFA o quien haga sus veces.

Artículo 39. *Libertad de contratación y desarrollo profesional.* En las acciones judiciales promovidas contra un club con futbolistas profesionales, no se podrá ordenar medida cautelar que afecte, restrinja o altere la libertad de contratación del jugador o la extinción del contrato de futbolistas profesionales.

Ninguna autoridad judicial, administrativa o asociacional podrá denegar, ni restringir de ningún modo, la libertad de contratación o desarrollo profesional de un futbolista que tenga derecho a hacerlo (por ejemplo, convocatorias a seleccionados nacionales).

Los clubes que incumplan lo dispuesto en este artículo se les suspenderá el reconocimiento deportivo por un año.

Los directores, representantes legales o administradores de los organismos deportivos que incumplan lo dispuesto en este artículo serán inhabilitados por 30 años para ocupar cualquier cargo dentro del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 40. *Jornada y períodos de concentración.* La jornada y los períodos de concentración que se estipulen dentro de los contratos deberán enmarcarse dentro de lo siguiente:

La jornada comprende el tiempo efectivo durante el cual el futbolista está bajo órdenes del club, el cual comprende el tiempo en el que el jugador participa en las competiciones deportivas, las sesiones de entrenamiento, el tiempo que se destina a los exámenes y tratamientos médicos, y el tiempo comprendido de las concentraciones y viajes que precedan o sucedan a las competiciones deportivas. Los períodos de concentración se deben limitar al tiempo considerado indispensable.

Artículo 41. *Descansos.* Los futbolistas profesionales estarán exceptuados de descanso los sábados y domingos. Sin embargo, todos los futbolistas profesionales tendrán derecho a un descanso de día y medio semanal. Cuando dicho período no pudiese disfrutarse por la realización de competiciones deportivas (incluidas las no oficiales), el día de descanso semanal se trasladará al día que acuerden las partes y, en caso de no llegar a un acuerdo, el descanso se trasladará al primer día en que no haya competición deportiva.

Artículo 42. *Vacaciones.* Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales remuneradas de treinta días hábiles consecutivos, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

Artículo 43. *Período de prueba.* Los futbolistas profesionales no tendrán período de prueba.

Artículo 44. *Obligaciones de los clubes.* Los clubes de fútbol profesional, además de estar obligados a cumplir las obligaciones generales y especiales consagradas en los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las prohibiciones del artículo 59 del mismo código en lo que se acomode a la naturaleza del fútbol profesional, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato en las condiciones y términos determinados en él aun cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del deportista.

2. Proporcionar a los deportistas las condiciones necesarias para participar en la práctica deportiva, en los entrenamientos y en las demás actividades que aseguren su preparación y participación.

3. Someter a los deportistas a los exámenes médicos y clínicos necesarios para asegurar su adecuada actividad deportiva.

4. Permitir a los deportistas a que, conforme a lo previsto en los reglamentos de cada federación, participen en los trabajos de preparación y se integren en sus selecciones o representaciones nacionales.

Artículo 45. *Obligaciones de los futbolistas.* Los futbolistas profesionales, además de estar obligados a cumplir las obligaciones generales y especiales consagradas en los artículos 56 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las prohibiciones del artículo 60 del mismo código, todo ello en lo que se acomode a la naturaleza del fútbol profesional, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. A jugar exclusivamente para el club contratante.

2. A participar en las competiciones deportivas, entrenamientos y en las demás actividades preparatorias, de manera diligente.

3. A mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones físicas para el adecuado desempeño de la actividad deportiva. La pérdida de dichas condiciones, por causas imputables al deportista, se tendrá como falta grave en sus obligaciones.

4. Ejercer el fútbol profesional de acuerdo con las reglas de la modalidad, así como las reglas de la disciplina y de la ética deportivas.

CAPITULO IV

Tribunal de Arbitramento Laboral del Fútbol Profesional

Artículo 46. *Definición.* Créase el Tribunal de Arbitramento Laboral del Fútbol Profesional (TALFP) que estará compuesto por un árbitro de la Cámara de Comercio de la ciudad sede del club, un representante de la federación colombiana de fútbol y un representante de la asociación profesional con personería gremial de la actividad.

Los requisitos para ser miembro de él serán los mismos que para ser árbitro de la Cámara de Comercio. No podrán ser designados árbitros los abogados que durante los cinco (5) años anteriores a su nombramiento hubieren desempeñado cargos de dirección o asesoramiento en la federación respectiva, en sus entidades afiliadas o en la asociación profesional con personería gremial de la actividad.

Artículo 47. *Competencia.* La competencia del TALFP será para resolver conflictos individuales que se susciten entre los futbolistas profesionales y los clubes, respecto a los derechos deportivos, las relaciones establecidas en el contrato que los vincule y las demás materias dispuestas en el presente título.

Para acceder al TALFP las partes deberán incluir una cláusula compromisoria dentro del contrato de deportistas profesionales. En los demás casos, los litigios sobre los cuales este tribunal es competente se tramitarán ante la justicia ordinaria.

Artículo 48. *Procedimiento.* El procedimiento será verbal sumario. Los fallos del tribunal arbitral deberán ser pronunciados dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda o reclamación, salvo caso de imposibilidad material en que dicho término podrá prorrogarse por quince (15) días más, a través de auto motivado.

A partir de la vigencia de la presente ley, la federación colombiana de fútbol, la asociación profesional con personería gremial de la actividad y la

Cámara de Comercio de Bogotá dictarán el reglamento del Tribunal, dentro de los tres meses posteriores a su vigencia. En caso de no hacerlo, Coldeportes lo expedirá dentro del siguiente mes, vencido el referido plazo.

TITULO III
REGIMEN DISCIPLINARIO
CAPITULO I

Competencia para aplicar el régimen disciplinario

Artículo 49. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de los Clubes Aficionados.*

1. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos y torneos organizados por el club.
2. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas de los miembros de los órganos de administración, control, deportistas, y afiliados contribuyentes de los clubes aficionados.

Artículo 50. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Ligas.*

1. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los clubes afiliados actuando de oficio o a solicitud de parte y las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico o de juzgamiento en eventos organizados por la liga.
2. En primera instancia, sobre las faltas de los miembros de los órganos de administración, control, personal científico, técnico y juzgamiento de las ligas, y
3. De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes aficionados.

Artículo 51. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de los Clubes con Deportistas Profesionales.* En primera instancia para conocer y resolver de las faltas de los miembros de órganos de administración y control, directivos, administradores, y deportistas.

Artículo 52. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de los Campeonatos Profesionales.*

Corresponde a esta Comisión en primera instancia la investigación y el fallo de los asuntos de su competencia conforme a la presente ley y demás normas que regulan la actividad del fútbol y en general para conocer y resolver las faltas imputables a los clubes, sus directivos o administradores, deportistas, plazas, personal técnico y científico.

Artículo 53. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales.* Corresponde a esta comisión conocer en segunda y última instancia de los fallos proferidos por las comisiones disciplinarias de los campeonatos profesionales, conforme a la presente ley, asimismo, de las apelaciones interpuestas contra los fallos de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes Profesionales.

Artículo 54. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones.*

1. En primera instancia, para conocer y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de sus afiliados y las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la respectiva Federación.
2. En primera instancia, para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por los integrantes del órgano de administración, control, personal científico, técnico y de juzgamiento de la respectiva federación.
3. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de las divisiones afiliadas, y de las ligas.

Artículo 55. *Competencia de la Comisión General Disciplinaria.*

1. En primera instancia, las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte, con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.
2. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de la Federación sobre las faltas cometidas por los integrantes del Comité Ejecutivo y el Revisor Fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de la Federación.

Artículo 56. *Comisiones Disciplinarias de Competencias y Torneos Oficiales.* Las Comisiones Disciplinarias de Partidos y Torneos Oficiales, creadas para competencias y eventos específicos, designadas por la entidad responsable del evento con el fin de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas por los clubes y sus dirigentes, delegados, deportistas, cuerpo médico, las plazas, y todas aquellas personas que de una u otra forma están vinculadas con ellos, con ocasión a los referidos certámenes, tendrán facultades sancionatorias que se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

Corresponde a la comisión disciplinaria en primera instancia, la investigación y el fallo de los asuntos de su competencia conforme al reglamento disciplinario del torneo y demás normas que regulan la actividad deportiva correspondiente.

Artículo 57. *Composición y elección de las Comisiones Disciplinarias.* Las comisiones disciplinarias estarán compuestas por tres (3) miembros elegidos para períodos de cuatro (4) años, así: dos (2) por el órgano de dirección del organismo deportivo correspondiente en la misma fecha y reunión que elige al órgano de administración colegiado y uno (1) elegido por el órgano de administración del mismo organismo deportivo. Tendrán un Presidente y un Vicepresidente elegidos entre sus miembros.

Artículo 58. *Sanciones del Tribunal de Penas de la Federación de Fútbol.* Los clubes suspendidos por el Tribunal de Penas de la Federación de Fútbol deberán cumplir su sanción en una plaza de no menos de 100 kilómetros de la plaza sede del club. Esta sanción no tendrá apelación.

Artículo 59. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 2005
CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 17 de junio de 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente

con el fútbol profesional.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un régimen corporativo especial para los clubes con futbolistas profesionales, crear un régimen laboral especial para los futbolistas profesionales y llenar algunos vacíos legislativos del régimen disciplinario y arbitral del deporte.

Artículo 2°. *Legislación aplicable.* La ley comercial, civil, laboral y del deporte se aplicará subsidiariamente a lo dispuesto en esta ley, en lo que resulte compatible con las características de los clubes con futbolistas profesionales y de los futbolistas profesionales.

Se entenderá por ley del deporte la Ley 49 de 1993 y la Ley 181 de 1995, así como las disposiciones legales que las complementen y desarrollen.

Las regulaciones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, FIFA) o quien haga sus veces acordes con las disposiciones constitucionales y legales nacionales.

En ningún caso se aplicarán a los clubes con futbolistas profesionales a los futbolistas profesionales y a las relaciones que los vinculan los artículos 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 181 de 1995, así como el numeral 2 del artículo 39 del Decreto-ley 1228 de 1995.

TITULO II
REGIMEN CORPORATIVO ESPECIAL

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 3°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente título tiene por objeto crear un régimen corporativo especial para los clubes con futbolistas profesionales.

CAPITULO II

Constitución de las Corporaciones

Artículo 4°. *Tipos corporativos.* Los clubes con futbolistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

Artículo 5°. *Conversión.* Los clubes con deportistas profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro podrán convertirse en sociedades anónimas, bajo autorización previa y supervisión de la Superintendencia de Sociedades. En este evento, las sociedades conservarán la denominación de Clubes Deportivos.

La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determine la conversión.

Artículo 6°. *Objeto social.* Los clubes con futbolistas profesionales organizados como sociedades anónimas deberán enmarcar su objeto social dentro de la participación en competencias deportivas de carácter profesional, y en conexidad, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de esa práctica.

CAPITULO III

Capital

Artículo 7°. *Capital social y aporte inicial mínimo.* Todos los clubes con futbolistas profesionales deberán tener un capital pagado o un aporte inicial, según el caso, en dinero de al menos el 50% de los gastos operacionales y no operacionales efectuados en el año inmediatamente anterior.

La Superintendencia de Sociedades será la entidad encargada de certificar si el club cumplió o no lo señalado en el inciso anterior. En el evento de que dicha entidad certifique el incumplimiento de la mencionada obligación, el Instituto Colombiano del Deporte (en adelante, Coldeportes) suspenderá inmediatamente el reconocimiento deportivo del club hasta tanto no reestablezca su déficit, para lo cual tendrá un plazo de un año a partir de la expedición del certificado. Si transcurrido dicho período no se hubiese regularizado esta situación se producirá la disolución anticipada de la entidad y deberá procederse a su liquidación.

Parágrafo. Los clubes deberán ajustar la cláusula de su contrato social referente al capital autorizado a las exigencias de este artículo.

Artículo 8°. *Composición accionaria dentro de un mismo club.* Los límites en los títulos de afiliación, acciones o aportes dentro de un mismo club serán los establecidos por la ley comercial.

Artículo 9°. *Límites a la propiedad accionaria en dos o más clubes.* Ninguna persona natural o jurídica podrá participar en la propiedad de más de un club con deportistas profesionales dentro de una misma competición deportiva, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo. Cuando un club coticie sus acciones en el mercado público de valores, ninguna persona natural o jurídica podrá participar en más de un 5% de la propiedad de más de un club con futbolistas profesionales dentro de una misma competición deportiva, directamente o por interpuesta persona.

CAPITULO IV

Fiscalización

Artículo 10. *Estados financieros.* Todos los clubes con futbolistas profesionales se registrarán por la normatividad en materia de estados financieros consagrada en el Capítulo VI de la Ley 222 de 1995, el Decreto 2649 de 1993, así como las demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 11. *Revisor Fiscal.* Todos los clubes con futbolistas profesionales deberán tener revisor fiscal, lo cual se registrará según lo dispuesto en la ley comercial.

Artículo 12. *Vigilancia.* Todos los clubes con futbolistas profesionales estarán vigilados por la Superintendencia de Sociedades en materia corporativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 181 de 1995.

En los demás aspectos, la inspección, vigilancia y control será la correspondiente a los clubes con deportistas profesionales de las demás disciplinas deportivas.

Artículo 13. *Régimen sancionatorio.* El numeral 2 del artículo 38 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedara así:

2. Multa hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 14. Comité de Posesiones. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 39 del Decreto-ley 1228 de 1995:

9. Para el fútbol profesional, posesionar y tomar juramento de los directores, representantes legales, administradores y revisores fiscales de la federación y de los clubes deportivos.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por Coldeportes para autorizar la posesión de dichas autoridades deberán acreditarse y conservarse por las mismas, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

Coldeportes está facultado para revocar su posesión en el evento de que no conservasen las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión. Para esto, se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Director de Coldeportes o su delegado, el Presidente de la Federación Deportiva respectiva o su delegado y el Superintendente de Sociedades o su delegado, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de las referidas personas.

El Director de Coldeportes señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones. En dicho reglamento también se incluirán los requisitos y calidades subjetivas a las que se hace referencia en el segundo inciso del presente numeral.

CAPITULO V

Beneficios tributarios

Artículo 15. *Régimen Tributario Especial.* Los clubes con futbolistas profesionales constituidos como sociedades anónimas mantendrán el régimen tributario especial de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, siempre que inviertan la totalidad de sus utilidades en el club.

El club que reparta utilidades entre sus accionistas perderá el beneficio del régimen tributario especial y no podrá volver a gozar de este, salvo en el caso previsto en el siguiente artículo.

Artículo 16. *Régimen Tributario Transitorio.* Los clubes de fútbol profesional que repartan utilidades entre sus accionistas tendrán durante cinco (5) años el régimen tributario especial de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, siempre y cuando estén cotizando sus acciones en el mercado público de valores.

TITULO III

REGIMEN LABORAL ESPECIAL
DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 17. *Objeto.* El presente título tiene por objeto crear un régimen laboral especial para los futbolistas profesionales.

Artículo 18. *Definición de derechos deportivos.* Entiéndase por derechos deportivos la titularidad sobre el derecho patrimonial que le otorga a un club con futbolistas profesionales o a un futbolista profesional la facultad de registrar, inscribir, o autorizar la actuación del deportista cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación internacional respectiva.

No podrán constituirse derechos deportivos para los jugadores aficionados ni para los menores de edad.

Artículo 19. *Definición del contrato de futbolistas profesionales.* El contrato de futbolistas profesionales es aquél por el cual un futbolista profesional se obliga a prestar actividades de fútbol profesional a un club con futbolistas profesionales, bajo la continuada dependencia o subordinación de la entidad y mediante remuneración.

Los contratos de futbolistas profesionales siempre deberán contener una cláusula de rescisión para transferencias nacionales y otra para transferencias internacionales.

Artículo 20. *Definición de actividades de fútbol profesional.* Son actividades de fútbol profesional aquellas correspondientes a la participación de campeonatos de dicha modalidad deportiva, ya sea de carácter nacional

o internacional, organizadas por una federación o asociación legalmente constituida.

Artículo 21. *Definición de cláusulas de rescisión.* La cláusula de rescisión es una pena que consiste en el pago de una indemnización cuando cualquiera de las partes, sin justa causa, termine unilateralmente el contrato de futbolistas profesionales.

En los contratos de futbolistas profesionales no podrá pactarse la posibilidad de pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios por el rompimiento del contrato. La pena contenida en la cláusula de rescisión cubrirá toda posible indemnización por perjuicios como consecuencia del rompimiento unilateral del contrato.

De ocurrir el evento señalado en el primer inciso de este artículo, cuando un futbolista profesional firme un contrato de futbolistas profesionales con otro club con futbolistas profesionales en el transcurso de un año a partir de la rescisión del otro contrato, será el nuevo club el responsable del pago de la cláusula de rescisión. En este caso, el jugador recibirá al menos una suma correspondiente al 10% al pago realizado por el nuevo club contratante.

El monto de la cláusula dependerá de si el nuevo club contratante es nacional o extranjero, según lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 22. *Clases y monto de las cláusulas de rescisión.*

1. *Cláusula de rescisión para transferencias nacionales:*

Corresponde al monto de la pena que un club con futbolistas profesionales colombiano deberá pagar a otro club con futbolistas profesionales nacionales, en el evento de ocurrir lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

El valor de esta cláusula será libremente fijado por las partes contratantes, teniendo como límite máximo cien (100) veces el monto de la remuneración anual pactada con el futbolista profesional.

2. *Cláusula de rescisión para transferencias internacionales.*

Corresponde al monto de la pena que un club con futbolistas profesionales extranjero deberá pagar a otro club con futbolistas profesionales nacionales en el evento de ocurrir lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

El valor de esta cláusula será libremente fijado por las partes, siempre y cuando esto se pacte expresamente en el contrato de trabajo de futbolista profesional. En caso contrario, el monto será el de la cláusula de rescisión para transferencias nacionales.

CAPITULO II

De los derechos deportivos

Artículo 23. *Propiedad de los derechos deportivos.* Los derechos deportivos siempre serán propiedad del futbolista, salvo cuando tengan un contrato vigente con un club con futbolistas profesionales.

Los clubes aficionados no podrán ser propietarios de derechos deportivos. Tampoco podrán serlo personas naturales distintas al futbolista profesional dueño de su propio derecho.

Artículo 24. *Registro de los derechos deportivos.* Los clubes con futbolistas profesionales deberán registrar ante Coldeportes la totalidad de los derechos deportivos de los futbolistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan dentro de los 30 días siguientes a la realización de estas.

El club que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de la cláusula de rescisión nacional vigente del jugador.

Artículo 25. *Registro de los derechos deportivos por parte de los jugadores cuando haya extinción de contrato.* Finalizado el contrato de futbolistas profesionales el jugador podrá registrar a su nombre el derecho deportivo.

Registrado el derecho deportivo, el futbolista quedará inmediatamente en libertad para contratar con cualquier otro club de fútbol profesional nacional e internacional, sin necesidad de ningún tipo de autorización o paz y salvo del club con el cual el jugador haya tenido un contrato de futbolista profesional.

El club que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de la última cláusula de rescisión nacional del jugador.

Coldeportes será la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 26. *Valor contable de los derechos deportivos.* El valor contable de los derechos deportivos será el de la cláusula de rescisión para transferencias nacionales.

Artículo 27. *Pago de los derechos deportivos.* Los clubes y los jugadores no podrán disponer por decisión de sus autoridades o por ellos mismos, respectivamente según sea el caso, que el valor que reciban por la venta de los derechos deportivos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del club o deportista propietario.

En el evento de que los clubes incumplan lo señalado en el inciso anterior el contrato quedará rescindido. Cuando sean los deportistas quienes se presten, posibiliten o incumplan dicho precepto, se les inhabilitará para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjere el hecho.

Si un club distinto contratase los servicios del futbolista profesional en el transcurso de un año a partir de la fecha de habilitación del jugador, dicha entidad será la responsable del pago de la cláusula de rescisión que tenía el jugador en el club con el que tenía contrato antes de ser inhabilitado.

CAPITULO III

Del contrato de futbolistas profesionales

Artículo 28. *Duración.* La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años.

Artículo 29. *Forma del contrato, requisitos de validez y contenido.* El contrato se formalizará por escrito mediante 5 ejemplares de un mismo tenor que corresponderán: uno para el futbolista, uno para el club, uno para la federación colombiana de fútbol o quien haga sus veces, uno para la organización de futbolistas agremiados reconocida por la Federación de Fútbol Internacional y otro para Coldeportes.

Dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha del contrato, la entidad deportiva contratante deberá entregarle las respectivas copias a Coldeportes, la federación y la organización de futbolistas agremiados.

El incumplimiento de la obligación consagrada en el inciso anterior no invalida la vigencia del contrato pero devengará multa diaria equivalente al 5% de la retribución mensual del deportista, sin perjuicio de las demás sanciones que Coldeportes pueda imponer dentro de su Régimen Sancionatorio.

El contrato de deportistas profesionales deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación y domicilio de las partes.
2. Lugar y fecha de celebración.
3. Objeto del contrato.
4. La cuantía de la remuneración, con expresión de los distintos conceptos, su forma y períodos de pago.
5. La duración del contrato.
6. Las cláusulas de rescisión para transferencias tanto nacionales como internacionales.
7. Las cláusulas de revisión del contrato.
8. La fecha en la que comienza a surtir el efecto del contrato.
9. Jornada y régimen de concentraciones.
10. Descansos y vacaciones.
11. Otras ventajas ofrecidas al futbolista.
12. Permiso de trabajo y pasaporte para extranjeros.

Artículo 30. *Remuneraciones.* En el contrato se deberá establecer en forma clara y precisa el monto discriminado de las remuneraciones que el futbolista percibirá, en todos sus conceptos.

Se constituyen en salario todas las remuneraciones que tengan vinculación directa con las actividades de fútbol profesional, independientemente de la denominación que se les dé.

El club que oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que se originen del contrato de futbolistas profesionales será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de cláusula de rescisión para transferencias internacionales del jugador.

Los clubes estarán obligados mensualmente a remitir a la Federación Nacional de Fútbol un informe detallado de las remuneraciones abonadas a sus futbolistas, con indicación de los conceptos que las integren.

Parágrafo. El monto de las remuneraciones de los primeros cuatro meses del año no podrá ser disminuido sino hasta en un 20% del monto total en lo que resta del año.

Artículo 31. *Prohibición de otras remuneraciones.* Durante la vigencia del contrato no se podrán abonar otras remuneraciones que las autorizadas por la presente ley y las establecidas en el propio contrato. En consecuencia, el deportista no podrá reclamar premios adicionales para o por su participación en determinados partidos, campeonatos y/o torneos cuando no estén específicamente establecidos en el contrato.

Artículo 32. *Mora en el pago de las remuneraciones.* Las remuneraciones devengadas deberán ser pagadas por el club dentro de los 10 días siguientes y corridos al vencimiento del mes que corresponda.

El club que no pague al deportista las remuneraciones devengadas correspondientes a dos (2) meses corridos será intimado a hacerlo a solicitud que el deportista formulará al club y a Coldeportes por escrito y con precisión del monto adeudado. En estos casos el deportista podrá optar por no jugar los partidos.

Dentro de las 72 horas de recibida la reclamación, Coldeportes solicitará por escrito al club que dentro de los 10 días de notificado le deposite al jugador el importe reclamado.

Si el club no justificase fehacientemente la improcedencia del reclamo del deportista o si no hiciere efectivo el depósito correspondiente dentro del término de la intimación, el contrato quedará rescindido, con lo que el deportista quedará automáticamente libre para registrar a su nombre su derecho deportivo, sin perjuicio de que el club deudor siga obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el deportista hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido. En este caso no entrará a operar lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 33. *Cesiones temporales.* Los clubes de fútbol profesional podrán ceder temporalmente los servicios profesionales de los futbolistas a través de cesiones temporales de los contratos de futbolistas profesionales.

Las cesiones temporales profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aceptación expresa y escrita del deportista.
2. El salario mensual del futbolista no podrá ser inferior al del contrato original.
3. La vigencia de la cesión debe ser por tiempo determinado, el cual no podrá exceder la vigencia restante del contrato original.
4. El cesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones del cedente. Ambos responden solidariamente por las obligaciones laborales y en materia de seguridad social.
5. Cuando en la cesión haya una contraprestación económica, el futbolista podrá percibir al menos el 10% del monto bruto de la transacción.
6. Vencido el término de la cesión, el club cedente reasumirá las obligaciones contenidas en el contrato cedido, con exclusión de las mayores remuneraciones convenidas por el futbolista con la entidad cesionaria.
7. Este contrato deberá cumplir con los mismos requisitos de forma, validez y contenido de los contratos de futbolistas profesionales.

Artículo 34. *Cláusulas de revisión.* Todo contrato de trabajo es revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la existencia de tales alteraciones la justicia ordinaria o el Tribunal de Arbitramento del Fútbol Profesional, según sea el caso, podrán decidir sobre ellas pero mientras tanto el contrato sigue en todo su vigor.

Artículo 35. *Renovación.* A falta de pacto en contrario, el club deberá manifestar su intención de renovar o no el contrato dentro de los 30 días hábiles a la terminación del mismo.

En el evento de no cumplirse la obligación señalada en el inciso anterior, el jugador podrá terminar unilateralmente el contrato sin necesidad de pagar ninguna de las cláusulas de rescisión y sin que entre a operar lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 36. *Terminación.* El contrato se puede terminar por las siguientes causas:

1. Muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o invalidez.

2. Mutuo consentimiento.

3. Expiración del plazo fijo pactado.

4. Por voluntad del deportista.

5. Por voluntad de la entidad.

6. Por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de cualquiera de las partes.

7. Por liquidación o clausura definitiva del club.

Artículo 37. *Otros efectos de la terminación del contrato.* Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el futbolista, además de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley, recibirá de la entidad una indemnización igual a las remuneraciones que le restan por percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. En este caso no operará lo señalado en el inciso 3° del artículo 23 de la presente ley.

La extinción del contrato por faltas muy graves del deportista, importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha en que se produjera la misma. En este evento operará lo previsto en el inciso 3 del artículo 23 de la presente ley si un club distinto contratase los servicios del futbolista profesional en el transcurso de un año a partir de la fecha de habilitación del futbolista.

Artículo 38. *Primer contrato de futbolista profesional.* Con el objeto de compensar los gastos originados en la formación del futbolista profesional, cuando un futbolista celebre su primer contrato de futbolista profesional con un club distinto al que participó en la formación del jugador, el nuevo club contratante deberá pagar a las entidades participantes en su formación y educación una indemnización cuyo monto y oportunidad se fijará de acuerdo con las reglas que sobre el particular disponga la FIFA o quien haga sus veces.

Artículo 39. *Libertad de contratación y desarrollo profesional.* En las acciones judiciales promovidas contra un club con futbolistas profesionales no se podrá ordenar medida cautelar que afecte, restrinja o altere la libertad de contratación del jugador o la extinción del contrato de futbolistas profesionales.

Ninguna autoridad judicial, administrativa o asociativa podrá denegar, ni restringir de ningún modo, la libertad de contratación o desarrollo profesional de un futbolista que tenga derecho a hacerlo.

Los clubes que incumplan lo dispuesto en este artículo se les suspenderán el reconocimiento deportivo por un año.

Los directores, representantes legales o administradores de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte que incumplan lo dispuesto en este artículo serán inhabilitados por 30 años para ocupar cualquier cargo dentro del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 40. *Jornada y períodos de concentración.* La jornada y los períodos de concentración que se estipulen dentro de los contratos deberán enmarcarse dentro de lo siguiente:

La jornada comprende el tiempo efectivo durante el cual el futbolista está bajo órdenes del club, el cual comprende el tiempo en el que el jugador participa en las competencias deportivas, las sesiones de entrenamiento, el tiempo que se destina a los exámenes y tratamientos médicos, y el tiempo comprendido de las concentraciones y viajes que precedan o sucedan a las competencias deportivas. Los períodos de concentración se deben limitar al tiempo considerado indispensable.

Artículo 41. *Descansos.* Los futbolistas profesionales estarán exceptuados de descanso los sábados y domingos. Sin embargo, todos los futbolistas profesionales tendrán derecho a un descanso de día y medio semanal. Cuando dicho período no pudiese disfrutarse por la realización de competencias deportivas (incluidas las no oficiales), el día de descanso semanal se trasladará al día que acuerden las partes, y, en caso de no llegar a un acuerdo, el descanso se trasladará al primer día en que no haya competición deportiva.

Artículo 42. *Vacaciones.* Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales remuneradas de treinta días hábiles consecutivos, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

Artículo 43. *Período de prueba.* Los futbolistas profesionales no tendrán período de prueba.

Artículo 44. *Obligaciones de los clubes.* Los clubes de fútbol profesional, además de estar obligados a cumplir las obligaciones generales y especiales consagradas en los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las prohibiciones del artículo 59 del mismo Código en lo que se acomode a la naturaleza del fútbol profesional, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato en las condiciones y términos determinados en el aun cuando no utilizare o prescindiera de los servicios del deportista.

2. Proporcionar a los deportistas las condiciones necesarias para participar en la práctica deportiva, en los entrenamientos y en las demás actividades que aseguren su preparación y participación.

3. Someter a los deportistas a los exámenes médicos y clínicos necesarios para asegurar su adecuada actividad deportiva.

4. Permitir a los deportistas a que conforme a lo previsto en los reglamentos de cada federación participen en los trabajos de preparación y se integren en sus selecciones o representaciones nacionales.

Artículo 45. *Obligaciones de los futbolistas.* Los futbolistas profesionales, además de estar obligados a cumplir las obligaciones generales y especiales consagradas en los artículos 56 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las prohibiciones del artículo 60 del mismo código, todo ello en lo que se acomode a la naturaleza del fútbol profesional, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. A jugar exclusivamente para el club contratante.

2. A participar en las competencias deportivas, entrenamientos y en las demás actividades preparatorias, de manera diligente.

3. A mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones físicas para el adecuado desempeño de la actividad deportiva. La pérdida de dichas condiciones, por causas imputables al deportista se tendrá como falta grave en sus obligaciones.

4. Ejercer el fútbol profesional de acuerdo con las reglas de la modalidad, así como las reglas de la disciplina y de la ética deportiva.

CAPITULO IV

Tribunal de Arbitramento Laboral del Fútbol Profesional

Artículo 46. *Definición.* Créase el Tribunal de Arbitramento Laboral del Fútbol Profesional (TALFP) que estará compuesto por un árbitro de la Cámara de Comercio de la ciudad sede del club, un representante de la Federación Colombiana de Fútbol y un representante de la asociación profesional con personería gremial de la actividad.

Los requisitos para ser miembro del Tribunal de Arbitramento Laboral del Fútbol Profesional (TALFP) serán los mismos que para ser arbitro de la Cámara de Comercio. No podrán ser designados árbitros los abogados que durante los cinco (5) años anteriores a su nombramiento hubieren desempeñado cargos de dirección o asesoramiento en la federación respectiva, en sus entidades afiliadas o en la asociación profesional con personería gremial de la actividad.

Artículo 47. *Competencia.* La competencia del TALFP será para resolver conflictos individuales que se susciten entre los futbolistas profesionales y los clubes, respecto a los derechos deportivos, las relaciones establecidas en el contrato que los vincule y las demás materias dispuestas en el presente título.

Para acceder al TALFP las partes deberán incluir una cláusula compromisoria dentro del contrato de deportistas profesionales. En los demás casos los litigios sobre los cuales este tribunal es competente se tramitarán ante la justicia ordinaria.

Artículo 48. *Procedimiento.* El procedimiento será verbal sumario. Los fallos del tribunal arbitral deberán ser pronunciados dentro de los treinta (30) días de presentada la denuncia manda o reclamación, salvo caso de imposibilidad material en que podrá prorrogar el término por auto fundado por quince (15) días más.

A partir de la vigencia de la presente ley, la federación respectiva, la asociación profesional con personería gremial de la actividad y la Cámara de Comercio de Bogotá dictarán el reglamento del Tribunal, dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley. En caso de no hacerlo, Coldeportes lo expedirá dentro del siguiente mes, vencido el referido plazo.

TITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO CAPITULO UNICO

Competencia para aplicar el régimen disciplinario

Artículo 49. *Competencia de la Comisión disciplinaria de los clubes aficionados.*

1. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos y torneos organizados por el club.

2. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas de los miembros de los órganos de administración, control, deportistas, y afiliados contribuyentes de los clubes aficionados.

Artículo 50. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Ligas.*

1. En primera instancia, para conocer y resolver las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los clubes afiliados actuando de oficio o a solicitud de parte y las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico o de juzgamiento en eventos organizados por la liga.

2. En primera instancia, sobre las faltas de los miembros de los órganos de administración, control, personal científico, técnico y juzgamiento de las ligas, y

3. De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes aficionados.

Artículo 51. *Competencia de la Comisión disciplinaria de los Clubes con Deportistas profesionales.* En primera instancia, para conocer y resolver de las faltas de los miembros del órgano de administración y control, directivos, administradores, y deportistas.

Artículo 52. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de los Campeonatos Profesionales.* Corresponde a esta Comisión en primera instancia la investigación y el fallo de los asuntos de su competencia conforme a la presente ley y demás normas que regulan la actividad del fútbol y en general para conocer y resolver las faltas imputables a los clubes, sus directivos o administradores, deportistas, plazas, personal técnico y científico.

Artículo 53. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las divisiones profesionales.* Corresponde a esta comisión conocer en segunda y última instancia de los fallos proferidos por las comisiones disciplinarias de los campeonatos profesionales, conforme a la presente ley, así mismo, de las apelaciones interpuestas contra los fallos de las comisiones disciplinarias de los clubes profesionales.

Artículo 54. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones.*

1. En primera instancia, para conocer y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de sus afiliados y las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la respectiva Federación.

2. En primera instancia, para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por los integrantes del órgano de administración, control, personal científico, técnico y de juzgamiento de la respectiva federación.

3. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la comisión disciplinaria de las divisiones afiliadas, y de las ligas.

Artículo 55. *Competencia de la Comisión General Disciplinaria.*

1. En primera instancia, las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte, con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

2. En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de la Federación sobre las faltas cometidas por los integrantes del Comité Ejecutivo y el Revisor Fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de la Federación.

Artículo 56. *Comisiones Disciplinarias de Competencias y Torneos Oficiales.* Las Comisiones Disciplinarias de Partidos y Torneos Oficiales, creadas para competencias y eventos específicos, designadas por la entidad responsable del evento con el fin de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas por los clubes y sus dirigentes,

delegados, deportistas, cuerpo médico, las plazas, y todas aquellas personas que de una u otra forma están vinculadas con ellos, con ocasión a los referidos certámenes, tendrán facultades sancionatorias que se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

Corresponde a la comisión disciplinaria en primera instancia, la investigación y el fallo de los asuntos de su competencia conforme al reglamento disciplinario del torneo y demás normas que regulan la actividad deportiva correspondiente.

Artículo 57. *Composición y elección de las Comisiones Disciplinarias.* Las comisiones disciplinarias estarán compuestas por tres (3) miembros elegidos para períodos de cuatro (4) años, así: dos (2) por el órgano de dirección del organismo deportivo correspondiente en la misma fecha y reunión que elige al órgano de administración colegiado y uno (1) elegido por el órgano de administración del mismo organismo deportivo. Tendrán un presidente y un vicepresidente elegidos entre sus miembros.

Artículo 58. *Sanciones del Tribunal de Penas de la Federación de Fútbol.* Los clubes suspendidos por el Tribunal de Penas de la Federación de Fútbol deberán cumplir su sanción en una plaza de no menos de 100 kilómetros de la plaza sede del club. Esta sanción no tendrá apelación.

Artículo 59. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

17 de junio de 2005

En la fecha se inició la discusión y votación del Proyecto de ley número 277 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional.*

El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate. Luego el Presidente somete a consideración

y aprobación la proposición con que termina el informe, en el cual se solicita dar primer debate al proyecto en mención, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (16 honorables Representantes a la Cámara) y dos impedimentos de los Representantes José Gonzalo Gutiérrez y Venus Albeiro Silva Gómez.

Posteriormente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate con el pliego de modificaciones adjunto, el cual es aprobado por unanimidad de los presentes (16 Honorables Representantes a la Cámara) y dos impedimentos de los Representantes José Gonzalo Gutiérrez y Venus Albeiro Silva Gómez.

A continuación se somete a consideración el título del proyecto de ley el cual es aprobado por unanimidad de los presentes (16 honorables Representantes a la Cámara) y dos impedimentos de los representantes José Gonzalo Gutiérrez y Venus Albeiro Silva Gómez.

Seguidamente el Presidente pregunta a los miembros de la comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 16 honorables Representantes a la Cámara).

Finalmente, el Presidente nombra como ponente para segundo debate al honorable Representante Héctor Arango Angel.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 277 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional,* consta en el Acta número 14 del 17 de junio de 2005 de la sesión ordinaria del segundo período de la Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2003 CAMARA, 066 DE 2003 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de junio de 2005, según consta en el Acta número 183, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen de Bancadas

Artículo 1°. *Bancadas.* Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 2°. *Actuación en Bancadas.* En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

Artículo 3°. *Facultades.* Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente Ley a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, las demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 4°. Suprimido.

Artículo 5°. Suprimido.

Artículo 6°. Suprimido.
Artículo 7°. Suprimido.
Artículo 8°. *Sesiones.* Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el lugar y la hora que ellas determinen.

CAPITULO II

Reglamento del Congreso

Artículo 9°. Suprimido.
Artículo 10. Suprimido.
Artículo 11. Suprimido.
Artículo 12. Suprimido.
Artículo 13. El artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 41. Atribuciones.** Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.
2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.
3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso.
4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.
5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del Erario Público.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Darle cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento”.

Artículo 14. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 68.** *Ubicación de los Congresistas y Ministros.* Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho”.

Artículo 15. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 80.** *Elaboración y continuación.* Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión”.

Artículo 16. Suprimido.

Artículo 17. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 97.** *Intervenciones.* Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.

2. A los voceros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa”.

Artículo 18. El artículo 102 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 102.** *Duración de las intervenciones.* El tiempo de las intervenciones será fijado por la Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente estatuto”.

Artículo 19. El artículo 103 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 103.** *Número de intervenciones.* No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación; o los voceros de las bancadas.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Propositiones para alterar o diferir el orden del día.

2. Cuestiones de orden.

3. Propositiones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.

4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.

5. Propositiones para que un proyecto regrese a primer debate.”

Artículo 20. Suprimido.

Artículo 21. Suprimido.

Artículo 22. Suprimido.

Artículo 23. Suprimido.

Artículo 24. Suprimido.

Artículo 25. Suprimido.

Artículo 26. Suprimido.

Artículo 27. Suprimido.

Artículo 28. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 140.** *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo”.

Artículo 29. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 150.** *Designación de ponente.* La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes”.

Artículo 30. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 174.** *Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación.”

Artículo 31. El artículo 176 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 176.** *Discusión.* El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos”.

Artículo 32. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 187. Composición.** Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación las bancadas en tales Comisiones”.

Artículo 33. Suprimido.

Artículo 34. Suprimido.

Artículo 35. Suprimido.

Artículo 36. Suprimido.

Artículo 37. El artículo 263 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 263. Compromiso y responsabilidad.** Los miembros de las Cámaras legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

Artículo 38. Suprimido.

CAPITULO III Disposiciones finales

Artículo 39. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales, sin consideración al número mínimo que para efectos de bancadas se establece para el Congreso.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen de bancadas se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales y Juntas Administradoras Locales, para lo cual tendrán un término máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de inscribir su bancada en la respectiva Secretaría de la Corporación Pública.

Parágrafo transitorio 2º. *Régimen de transición.* El Congreso de la República tendrá plazo para inscribir sus bancadas en los términos de la presente ley ante la Secretaría General de la respectiva corporación, hasta el 19 de julio de 2006.

Artículo nuevo. Solo para los temas o proyectos discutidos por las bancadas se le dará aplicación a la reglamentación que para las bancadas se consagra en esta ley.

Artículo nuevo. El retiro o la renuncia a un partido o movimiento político, no puede ser considerado falta, objeto de responsabilidad que derive sanción alguna.

Artículo transitorio nuevo. Para todos los efectos legales y presupuestales autorícese por una sola vez para que los Representantes a la Cámara elegidos en las elecciones de 2002 si lo deciden puedan desafiliarse de los movimientos o partidos que los avalaron y se afilien a otros movimientos o partidos políticos.

El Consejo Nacional Electoral expedirá la resolución correspondiente a la reliquidación de las acciones que correspondan a los movimientos y partidos políticos de donde se desafilien los Representantes a la Cámara y sumará los recursos correspondientes a la financiación de partidos y campañas a favor de los movimientos o partidos o grupo significativo de ciudadanos a los cuales estos se afilien.

El Consejo Nacional Electoral de oficio procederá a revisar reliquidar y reasignar los recursos correspondientes a la financiación de partidos y campañas de conformidad con la afiliación de los Representantes a la Cámara que a la fecha de sanción de la presente ley se hayan desafiliado de los movimientos o partidos políticos que los hubieran avalado en las elecciones de Congreso en 2002 y trasladará dichos recursos a los movimientos y partidos políticos a los cuales se hayan afiliado.

La presente disposición tendrá vigencia hasta por un (1) mes de la sanción de la presente ley.

Artículo 40. *Vigencia y derogatoria.* Esta reforma política tendrá aplicación a partir del 19 de julio del año 2006. Excepto transitorio.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2005.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 075 de 2003 Cámara,

066 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 de junio 17 de 2005.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Javier Ramiro Devia, Rosmery Martínez Rosales, Zamir Silva Amín, Eduardo Enríquez Maya, Jorge Homero Giraldo, Dixon Ferney Tapasco, Lorenzo Almendra Velasco, Oscar Arboleda Palacio, Germán Navas Talero, José Luis Flórez Rivera, Oscar López Dorado, Tony Jozame Amar, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 16 de junio de 2005, por medio de la cual se protege a las generaciones presentes y futuras contra las graves consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

a) **Comercio de tabaco:** Es toda práctica relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad;

b) **Publicidad y promoción de los productos del tabaco:** Por ellas se entienden toda forma de comunicación, o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;

c) **Control del tabaquismo:** Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del mismo;

d) **Industria tabacalera:** Entiéndase por esta a los fabricantes;

e) **Patrocinio del tabaco:** Se entiende por patrocinio, toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo;

f) **Fumador:** Persona que aspira y despidе el humo o emisiones del tabaco;

g) **Fumador pasivo:** Persona no fumadora que aspira el humo del tabaco de los fumadores que le rodean;

h) **Atractivo:** Relativo a la capacidad de un producto de proporcionarle placer físico o psicológico, satisfacción u otra calidad positiva al consumidor;

i) **Elemento de la marca de tabaco:** Incluye la marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial;

j) **Carácter:** Se refiere a las cualidades distintivas de un producto de tabaco;

k) **Distribuir:** Significa vender, ofrecer la venta, exponer para la venta, dar, regalar, suministrar el intercambio, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión para fines comerciales u ofrecer hacerlo, ya sea a cambio de honorarios u otra compensación, o como una muestra, regalo, premio, o cualquier otra forma gratuita;

l) **Emisión:** Hace referencia a cualquier sustancia o combinación de sustancias que se produce como resultado de la combustión de un producto de tabaco;

m) **Fabricante:** Es toda persona, natural o jurídica, que transforma la hoja del tabaco hasta obtener un producto de este, comprende cualquier entidad que se asocia con el fabricante, incluida una entidad que controla o es controlada por el fabricante, o que es controlada por la misma entidad que controla al fabricante;

n) **Paquete:** Es el envase, el recipiente o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños;

ñ) **Promoción:** Es la práctica de fomentar la conciencia o las actitudes positivas acerca de un producto de tabaco, marca o fabricante para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de un medio de comunicación con el público;

o) **Producto de tabaco:** Comprende los cigarrillos, cigarros, tabacos, picadura y cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hojas de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo;

p) **Toxicidad:** Se refiere a todos los aspectos de la misma, es decir, sus características, calidad, grado relativo o específico de la toxicidad;

q) **Dispensador:** Es cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano, excepto por aquél que obtiene o compra el producto;

r) **Menores de edad:** En el contexto de esta ley, indica a las personas menores de 18 años de edad;

s) **Comercializador de tabaco:** Entiéndase por este los distribuidores mayoristas e importadores del producto.

TITULO II

OBJETO Y DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger a las generaciones presentes y futuras contra las consecuencias sanitarias, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo, estableciendo un marco legal con medidas de control del tabaco, en concordancia con el literal c) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Destinatarios de la ley.* Son destinatarios de la presente ley las personas naturales o jurídicas que se hayan constituido como sociedad de hecho o de derecho, cuyo objeto social sea la producción y/o procesamiento de tabaco y sus derivados, sea esta pequeña, mediana o de gran escala; distribuidores mayoristas de tabaco y/o sus derivados; los importadores de tabaco y sus derivados, medios de comunicación; industria de la publicidad, y cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle actividades relacionadas o afines a las anteriormente mencionadas. Así mismo, son destinatarios de la presente ley las personas fumadoras y no fumadoras.

TITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 4°. *Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco.* Cada fabricante e importador de un producto de tabaco proporcionará al Ministerio de la Protección Social la información acerca del producto y sus emisiones, incluidos los datos sobre la composición, los ingredientes y las propiedades peligrosas del producto.

Artículo 5°. *Reglamentación contra la exposición al humo de los productos de tabaco.* Nadie fumará tabaco en áreas públicas y en lugares de trabajo abiertos al público.

Para los fines de esta ley, los lugares de trabajo abiertos al público y los lugares públicos, incluyen, entre otros, los siguientes espacios:

a) Las oficinas y los edificios para oficinas, los cuales comprenden las áreas públicas, los corredores, los salones, las áreas para comer, las áreas de recepción, los ascensores, las escaleras mecánicas, los vestíbulos, las escaleras, las áreas de servicios y esparcimiento, la lavandería y las oficinas individuales;

b) Las fábricas, excepto las zonas abiertas destinadas para tal fin;

c) Las instituciones de salud;

d) Las instituciones educativas de preescolar, primaria y secundaria;

e) Cualquier local donde se cuidan niños;

f) Cualquier medio de transporte;

g) Los cines y teatros;

h) Las salas de concierto;

i) Los bares, restaurantes y discotecas; excepto en zonas abiertas destinadas para tal fin;

j) En las instalaciones privadas tendrán que existir avisos que sugieran no fumar.

Artículo 6° *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

a) No se podrá promocionar ni usar etiquetas en un producto de tabaco de manera engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus propiedades intelectuales o marcarias, toxicidad, composición, peligrosidad, características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) No se emplearán en la promoción ni en las etiquetas de productos de tabaco términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros;

c) Ninguna persona natural o jurídica de hecho o de derecho, fabricará, venderá, expondrá, ni importará un producto de tabaco a menos que el paquete que lo contiene muestre en la forma y la manera prescritas la información acerca del producto y sus emisiones, sobre los riesgos para la salud y los efectos sobre esta que surgen del uso del producto o de la exposición a sus emisiones. Estas advertencias serán aprobadas por el Ministerio de la Protección Social, grandes, claras, visibles y legibles, y deberán ocupar el 100% de una cara lateral de la cajetilla y del cartón;

d) Ningún requisito que surja de este artículo y sus literales libera a un fabricante o minorista de otras obligaciones o responsabilidades administrativas, civiles o penales, que se deriven de otras normas legales aplicables para advertir a los consumidores sobre los riesgos de consumir productos de tabaco;

e) Además de las advertencias sanitarias, todos los paquetes de los productos de tabaco deben decir “que se prohíbe la venta a menores de edad”.

TITULO IV

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DEL TABACO Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL MISMO

Artículo 7° No se podrá promocionar ni publicitar productos de tabaco o elementos de su marca en ninguno de los siguientes casos:

a) Cuando se haga de manera tal que le permita a un consumidor o comprador de productos de tabaco engañarse o ser engañado sobre su carácter, propiedades, toxicidad, composición, valor o seguridad;

b) En anuncios publicitarios que promuevan los productos de tabaco en la televisión en horarios o franjas familiares, y en la radio en programas infantiles o dirigidos a menores de edad, en ambos casos se agregará como mensaje “el tabaco es nocivo para la salud y prohibida la venta a menores de edad”;

c) Dentro de 100 metros de cualquier colegio o institución a que concurren predominantemente menores de edad;

d) Mediante medios de promoción ubicados en paraderos y estaciones de transporte público.

TITULO V

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCION DEL TABACO

Artículo 8°. Ninguna persona venderá ni ofrecerá venderle productos de tabaco a una persona que sea menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 9°. No se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando se trate exclusivamente para usarlo en ceremonias o prácticas espirituales o culturales de la tradición indígena.

Artículo 10. En ningún caso la reglamentación hecha bajo esta ley permitirá que persona alguna venda u ofrezca vender productos de tabaco en los siguientes lugares:

a) Las instituciones de salud;

b) Las instituciones educativas de primarias, secundaria y preescolar;

c) Los establecimientos de cine, estadios y parques de diversión;

Artículo 11. Ninguna persona podrá vender productos de tabaco al detal, a menos de que en el lugar de venta se coloquen letreros que lleven advertencias sanitarias de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 12. En ningún lugar o local donde se venden al detal productos de tabaco o productos relacionados con el tabaco, mostrar ningún letrero con respecto a la edad legal para adquirir el tabaco o los productos relacionados con el tabaco.

TÍTULO VI

CUMPLIMIENTO, INSPECCION, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 13. Para los fines de esta ley, el Gobierno, a través del Ministro de la Protección Social, ejercerá las funciones de vigilancia, control y sanción.

Artículo 14. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en el Título III de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones, sin que estas violen el derecho fundamental al debido proceso:

a) En el caso de los fumadores, no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores;

b) En el caso de un fabricante, no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de trescientos cincuenta (350) por la primera infracción y de no menos de cuatrocientos (400) y no más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores;

c) En el caso de los importadores, no menos de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de un mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera infracción, y de no más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no más de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 15. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en el Título IV de esta ley estará sujeta a las siguientes multas, sin que se viole el derecho fundamental al debido proceso:

a) En el caso de los comercializadores al por mayor y al detal, no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores;

b) En el caso de un fabricante, no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de trescientos cincuenta (350) por la primera infracción y de no menos de cuatrocientos (400) y no más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores;

c) En el caso de los importadores no menos de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de un mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera infracción y de no menos de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 16. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en el Título V de esta ley estará sujeta a las siguientes multas, sin que se viole el derecho fundamental al debido proceso:

a) En el caso de un individuo, no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores;

b) En el caso de un fabricante, no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de trescientos cincuenta (350) por la primera infracción y de no menos de cuatrocientos (400) y no más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores;

c) En el caso de los importadores no menos de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de un mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera infracción y de no menos de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes y no más de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 17. Cualquier persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, y una vez se le de el debido proceso, y sea declarado responsable de incumplir la política de espacios libres de humo de tabaco aplicable al establecimiento bajo su responsabilidad, dentro de la cual se incluye colocar los letreros prescritos y asegurarse que todas las áreas designadas para fumar satisfagan los requisitos de la ley y sus reglamentos, estará sujeta a una multa de no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 18. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este Título especialmente lo relativo a la forma de ejercer las funciones de vigilancia, control y sanción.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se exigirá que los participantes en la industria del tabaco incluidos los fabricantes, importadores y exportadores obtengan licencias para operar en Colombia.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia un (1) año después de su sanción, promulgación y publicación.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2005, en la fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** del texto aprobado en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 235 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se protege a las generaciones presentes y futuras contra las graves consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo*. Dicho texto fue aprobado en sesión del día 16 de junio de 2005. La relación de la aprobación consta en el Acta número 13 del 16 de junio de 2005 de la sesión ordinaria del segundo período de la Legislatura 2004-2005

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 477 - Miércoles 3 de agosto de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, 392 de 2005 Cámara, por la cual el Congreso honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas en el primer centenario de su nacimiento. 1

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente, al Proyecto de ley número 277 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte, especialmente con el fútbol profesional. 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 75 de 2003 Cámara, 066 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de junio de 2005, según consta en el Acta número 183, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas. 16

Texto al Proyecto de ley número 235 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 16 de junio de 2005, por medio de la cual se protege a las generaciones presentes y futuras contra las graves consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005